

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES QUE EMITE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EN RELACIÓN A LA “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO DEL SERVIDOR PÚBLICO O MIEMBRO O EX MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA O PRIVADA PARA EJERCER ACTIVIDADES EN CORPORACIONES DE SEGURIDAD PRIVADA”, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA,**

P R E S E N T E

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como los artículos 1, 29 apartado D párrafo primero, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 3, 12 fracción II, 67, 70 fracción I, 72 fracción I, 74 fracción II, 77 párrafo tercero y 80 de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; así como, los numerales 187, 256, 257, 258 y 260 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, somete a consideración del Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, el **DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES** de la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal, relativo a la suspensión del derecho del servidor público o miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”, conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- A. PREÁMBULO.** Apartado en el cual contendrá la mención del asunto en estudio, el emisor del mismo, el Grupo Parlamentario al que pertenece, así como la fundamentación legal de la competencia de la Comisión para conocer del asunto.
- B. ANTECEDENTES.** Contendrá los hechos, situaciones o acciones que causan u originan el asunto en dictamen.
- C. CONSIDERANDOS.** Se realizará una exposición clara, ordenada y concisa de los argumentos por los cuales se aprueba, desecha o modifica la proposición o iniciativa. Así como la fundamentación y motivación de estos, de conformidad con las leyes aplicables.
- D. PUNTOS RESOLUTIVOS.** Expresan el sentido del dictamen, mediante proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

A. PREÁMBULO

1.- Con fundamento en lo proveído por los artículos 32 fracciones XI, XXX y XXXI de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; 84, 85 y 86 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, mediante oficio número **MDSPOPA/CSP/2482/2022** de cuatro de mayo de dos mil veintidós, turnó a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente de la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO DEL SERVIDOR PÚBLICO O MIEMBRO O EX MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA O PRIVADA PARA EJERCER ACTIVIDADES EN CORPORACIONES DE SEGURIDAD PRIVADA”**, presentada por el Diputado José Octavio Rivero Villaseñor, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

2.- En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 187, 192 y 193 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se reunieron el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, con la finalidad de aprobar el dictamen, a efecto de someterlo a la consideración del Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, al tenor de los siguientes:

B. ANTECEDENTES

1.- El catorce de octubre de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, fue aprobado el **ACUERDO CCMX/III/JUCOPO/19/2021 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN DE COMISIONES ORDINARIAS Y COMITÉS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA**.

2.- El cuatro de mayo de dos mil veintidós, fue presentada la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO DEL SERVIDOR PÚBLICO O MIEMBRO O EX MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA O PRIVADA PARA EJERCER ACTIVIDADES EN CORPORACIONES DE SEGURIDAD PRIVADA”**, suscrita por el Diputado José Octavio Rivero Villaseñor, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

3.- Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, el cuatro de mayo de dos mil veintidós, fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia la iniciativa previamente referida.

4.- El cinco de mayo de dos mil veintidós, a través del correo electrónico oficial de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se notificó el oficio **MDSPOPA/CSP/2482/2022**,

para que con fundamento en los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI, de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; 84, 85 y 86 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, esta Comisión proceda al análisis y dictamen de la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO DEL SERVIDOR PÚBLICO O MIEMBRO O EX MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA O PRIVADA PARA EJERCER ACTIVIDADES EN CORPORACIONES DE SEGURIDAD PRIVADA”**.

5.- El treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio **CCM/IIL/CAYPJ/0139/2022**, este Órgano Colegiado, solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva una prórroga para la dictaminación de la iniciativa presentada por el Diputado José Octavio Rivero Villaseñor.

6.- En atención a lo anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva través del oficio **MDSPOPA/CSP/002/2022** de nueve de junio de dos mil veintidós, otorgó la prórroga solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora, previa convocatoria realizada en términos del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, se reunió para la discusión y análisis de las iniciativas materia del presente dictamen, a fin de proceder a la elaboración del mismo, de conformidad con los siguientes:

C. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia La Comisión de Administración y Procuración de Justicia es competente para analizar y dictaminar la presente iniciativa de conformidad con el artículo 74, fracción II de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; 187, 192, 256, 257 y 258 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, así como por el **ACUERDO CCMX/II/JUCOPO/19/2021 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN DE COMISIONES ORDINARIAS Y COMITÉS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA**, por el que se determina la integración de las Comisiones del Congreso de la Ciudad de México, en consecuencia, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia es competente para conocer, analizar y emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Procedibilidad. Previo al análisis de la iniciativa que se somete a consideración de esta Comisión, se procede a analizar los requisitos que deben cumplir las iniciativas presentadas ante el Pleno de este Órgano Legislativo, por lo que resulta indispensable aludir al siguiente articulado:

“Artículo 30

De la iniciativa y formación de las leyes

1. *La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:*

- a) *La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;*
 - b) ***Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;***
 - c) *Las alcaldías;*
 - d) *El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;*
 - e) *El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;*
 - f) *Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por esta Constitución y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución, y*
 - g) *Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.*
2. *Las leyes establecerán los requisitos para la presentación de estas iniciativas.*

[...]"

Asimismo, los artículos 5, 95 y 96 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, disponen lo siguiente:

“

Artículo 5. *Son derechos de las y los Diputados:*

I. Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso;

[...]

Artículo 95. *El derecho a ingresar iniciativa es irrestricto, y quienes tienen facultad a realizarlo son:*

[...]

I. Las y los Diputados integrantes del Congreso;

[...]

Artículo 96. *Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:*

- I. *Encabezado o título de la propuesta;*
- II. *Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;*
- III. *Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;*
- IV. *Argumentos que la sustenten;*
- V. *Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;*
- VI. *Denominación del proyecto de ley o decreto;*
- VII. *Ordenamientos a modificar;*
- VIII. *Texto normativo propuesto;*
- IX. *Artículos transitorios;*
- X. *Lugar;*
- XI. *Fecha, y*
- XII. *Nombre y rúbrica de la o el proponente.”*

En ese sentido, es dable concluir que las Diputadas y los Diputados del Congreso de la Ciudad de México tienen la facultad para iniciar leyes, decretos y presentar tanto proposiciones como denuncias ante el referido Congreso, por lo que, se desprende que la iniciativa con proyecto de decreto fue realizada en apego a lo establecido por el artículo 96 del Reglamento de este Órgano Legislativo, en virtud de lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la presente iniciativa, a fin de emitir el dictamen correspondiente.

TERCERO.- Propuesta de Modificación Ciudadana. De conformidad con el artículo 25, Apartado A, numeral 4 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; así como, con el último párrafo del artículo 107 de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; las y los ciudadanos tienen derecho a proponer modificaciones a las iniciativas presentadas ante el Congreso de la Ciudad de México, siendo el periodo para recepción de las propuestas, no menor a diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria, mismas que deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen de mérito.

Ante lo señalado y, tal como consta en el punto **2** de los **ANTECEDENTES** del presente dictamen, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de este Órgano Legislativo el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por lo que, el periodo a que se refieren los preceptos normativos previamente aludidos, transcurrió del seis al diecinueve de mayo de dos mil veintidós, descontándolos días cinco, siete, ocho, catorce y quince del mismo mes y anualidad, por haber sido inhábiles.

Lo anterior, sin que hubiere sido notificada a esta Comisión, propuesta alguna de modificación ciudadana a la iniciativa en estudio.

CUARTO.- Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. De conformidad con la iniciativa analizada, se advierte que del contenido de la misma existe concordancia con el bloque de Constitucionalidad, lo anterior toda vez que la iniciativa materia del presente dictamen, tiende a cumplimentar la determinación que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad **97/2019**, a través de la cual se declaró la invalidez de la porción normativa

del tercer párrafo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal, dado que se trata de una pena que no respeta el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de la Ciudad de México, ya que al no establecer un mínimo, ni un máximo, deja al arbitrio del juzgador individualizar la sanción.

Lo anterior, en razón de los siguientes preceptos normativos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

...

Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

...”

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos.

A. De la protección de los derechos humanos

1. *En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.*

2. *Los derechos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.*

3. *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.*

4. *Las autoridades adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.*

5. *Las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.*

6. *Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a esta Constitución.*

...”.

[énfasis añadido]

En este sentido, se concluye que la iniciativa materia del presente dictamen no contradice algún precepto normativo tanto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, como de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, toda vez que las mismas, salvaguardan el principio de proporcionalidad en razón al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.

QUINTO.- Contenido de la iniciativa materia del presente dictamen. Se advierte que la iniciativa materia del presente dictamen, suscrita por el Diputado José Octavio Rivero Villaseñor, propone reformar el tercer párrafo del artículo 236 del *Código Penal para el Distrito Federal*, a fin de eliminar la porción normativa “también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación la declaró inconstitucional al no establecer un parámetro mínimo, ni máximo respecto del tiempo que durará la suspensión, por lo que constituye una sanción abierta que genera una incertidumbre jurídica a quien se le aplique la norma.

Ahora bien, el diputado proponente en su iniciativa refirió lo siguiente:

“

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar a los Ciudadanos el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y la proporcionalidad de las penas, a fin de dar mayor seguridad jurídica a quienes sean sentenciados por el tipo penal relativo a la extorsión, siempre y cuando éste haya sido cometido por algún servidor público o miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada.

*Lo anterior, toda vez que el párrafo tercero del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal prevé que el servidor público o miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada sea quien obligue a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán además de la sanción contemplada en el delito de extorsión, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará por el mismo tiempo que la pena de prisión para desempeñar cargos o comisión públicos y del mismo modo, **se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.***

En este orden de ideas, respecto de la suspensión que prevé el artículo de referencia, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que esta pena resulta ser desproporcional toda vez que la normatividad no establece un parámetro mínimo, ni máximo respecto del plazo que durará la suspensión, por lo que se constituye una sanción abierta que genera una incertidumbre jurídica a los destinatarios de la norma, pues de esta forma, la ley le otorga al juzgador competente un margen muy amplio en su actuación jurisdiccional al momento de individualizar la sanción y por ende, emitir la sentencia correspondiente, circunstancia que afecta de manera directa los derechos de los ciudadanos.

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la acción de inconstitucionalidad 97/2019 promovida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en la que solicitó la invalidez de los artículos 138 bis, 224, inciso A), fracción X y 236, párrafo segundo del Decreto que reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica, a través del cual resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

‘...

CUARTO. *Se declara la invalidez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa ‘también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada’, del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve, conforme a lo establecido en el apartado III de esta determinación, la cual surtirá sus efectos retroactivos al dos de agosto de dos mil diecinueve, a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México, en los términos precisados en el apartado IV de esta ejecutoria.*

...’

De lo anterior se desprende que se declaró la invalidez del párrafo segundo que establece la suspensión al derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada, dado que ésta porción normativa pone en evidencia de que se trata de una pena que no respeta el principio de proporcionalidad, ya que al no establecer un mínimo, ni un máximo, cuando se individualice la pena queda a la arbitrariedad del juzgador establecer el quantum de la misma.

...

El Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, en esencial que la porción normativa que se combate transgredía el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 Constitución General, ello en virtud de que por la forma en la que se encontraba determinada no permite que el juzgador realice su individualización tomando en consideración la gravedad de la conducta y los datos que obren en la carpeta de investigación correspondiente.

En atención a lo anterior, el Máximo Tribunal declaró su invalidez y en consecuencia, su expulsión del sistema jurídico local.

Sin embargo, el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto por el que se reformaron los artículos 135, 138, 140, 141, 236, 237 y 253 del Código Penal para el Distrito Federal, que mediante dicho acto legislativo, el Congreso de la Ciudad, entre otras cuestiones, tuvo a bien modificar la penalidad aplicable

al delito de extorsión con la finalidad de disminuir la concurrencia de esa conducta delictiva.

De ahí que si bien es cierto que la porción normativa de referencia ya había sido declarada inválida, esto es, expulsada del sistema jurídico de la Ciudad de México, también lo es que en virtud de que fue reincorporada de manera idéntica en el decreto materia de la presente impugnación, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el pasado 4 de agosto del presente año, la disposición nuevamente se encuentra vigente y, por ello, será aplicable, obligatoria y general para las y los gobernados de esa entidad, siendo que fue voluntad del legislador volver a legislar en el mismo sentido.

...

En razón de lo anterior, la porción normativa que se contempla en el tercer párrafo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal vigente debe ser declarada inválida por transgredir al derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y proporcionalidad de las penas, por la falta de claridad en la sanción correspondiente a la suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.

...”

De lo anterior se desprende que la iniciativa materia del presente dictamen tiene por objeto el garantizar a los ciudadanos el principio de legalidad de las penas y seguridad jurídica, toda vez que el artículo 236 del *Código Penal para el Distrito Federal* dispone la porción normativa “se suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”, no establece un parámetro mínimo, ni máximo respecto del plazo que durará la suspensión por la que se constituye una sanción abierta que genera incertidumbre jurídica a los destinatarios de la norma.

Es por ello que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 236, en lo que respecta a la porción normativa relacionada a la suspensión al derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada, ya que transgrede el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al quedar a la arbitrariedad del juzgador el *quantum* de la sanción.

Sin embargo a lo anterior, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto por el que se reformaron los artículos 135, 138, 140, 141, 236, 237, y 253 del Código Penal para el Distrito Federal, a través del cual entre otras cuestiones, se modificó la penalidad aplicable al delito de extorsión; por lo que si bien es cierto que la porción normativa que fue declara inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también lo es que en virtud de que fue reincorporada de manera idéntica, circunstancia por la que nuevamente se encuentra vigente y por la que será aplicable y obligatoria para los gobernados de la Ciudad de México.



Por consiguiente, en relación a la propuesta normativa materia del presente dictamen, esta Comisión dictaminadora considera idóneo traer a la vista el cuadro comparativo entre el texto vigente y la modificación propuesta al artículo 236 del *Código Penal para el Distrito Federal*, el cual es el siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (Texto vigente)	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 236. Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización.</p> <p>Quando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio.</p> <p>Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público o miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada. Se impondrán además al servidor o ex servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad pública o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará por el mismo tiempo que la pena de prisión impuesta para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 236. Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización.</p> <p>Quando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio.</p> <p>Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público o miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada. Se impondrán además al servidor o ex servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad pública o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará por el mismo tiempo que la pena de prisión impuesta para desempeñar cargos o comisión públicos.</p>

SEXTO.- Análisis de las iniciativas. La iniciativa en estudio pretende eliminar la porción normativa contenida en el tercer párrafo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal, misma que fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en consecuencia se invalidó y expulsó del sistema jurídico local la siguiente porción normativa:

ARTÍCULO 236. ...

...

~~... también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.~~

Lo anterior, toda vez que transgredía el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* al no permitir que el juzgador realizara la individualización de la sanción correspondiente, en la que pudiera tomar en consideración tanto la gravedad de la conducta, como los datos de la carpeta de investigación que se aperturó por el delito cometido, a fin de determinar el tiempo en la que se suspendería su derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.

Al respecto, la Primera Sala ha referido lo siguiente:

“PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

*Para analizar el marco legal de las sanciones, de cara al contenido del artículo 22 constitucional, debemos ubicarnos en lo que la dogmática jurídico penal llama "penalidad", "punibilidad", "merecimiento", "necesidad de la pena" o "pena abstracta", y no en el ámbito de la individualización de la sanción, que se refiere propiamente a la pena que imponen los jueces en los casos concretos. La punibilidad o penalidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste. **El análisis de proporcionalidad que prescribe el artículo 22 constitucional está ligado precisamente a la obra legislativa, esto es, a determinar si el legislador diseñó la penalidad o punibilidad de los delitos de manera coherente, tomando en consideración un orden o escala que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable, y que las personas condenadas por delitos de distinta gravedad sufran penas acordes con la propia graduación del marco legal. Este principio se transgrede o infringe cuando la obra legislativa dispone, de forma marcadamente desigual, distintas penalidades para dos conductas que son igualmente reprochables. Por el contrario, el análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales podría tener lugar en un ámbito muy distinto: el de las reglas relativas a la individualización de la sanción, que lleva a cabo el juzgador. Cuando un juzgador va a determinar la sanción penal concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad, entonces podría eventualmente aplicar un test de proporcionalidad”.**¹*

¹ P.J.J. 09/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, septiembre de 2014, p.591, de rubro **“PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA**

Asimismo, emitió la siguiente tesis aislada:

“PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.

El principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, también constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena. Para hacer este análisis hay que partir de que la relación entre delito y pena es de carácter convencional. En esta línea, la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o incluso de mayor importancia. Por otro lado, la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente. La gravedad de la conducta inculpada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena. Esto significa que para enjuiciar la proporcionalidad de una pena a la luz del artículo 22 constitucional puede ser necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador”.²

En atención a lo anterior, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el legislador en materia penal al momento de configurar leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, con el objeto de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.

En este orden de ideas, es importante precisar que en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad **97/2019**, el tribunal máximo constitucional declaró la invalidez de la porción normativa contenida en el párrafo tercero del artículo 236 del *Código Penal para el Distrito Federal* correspondiente a “también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”, por lo que la invalidez surtió efectos retroactivos al dos de agosto de dos mil diecinueve, fecha en la que entró en vigor el Decreto impugnado.

Es así que el texto vigente del artículo 236 del *Código Penal para el Distrito Federal* contempla

PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO.”, con número de registro 2007343.

^{2 2} P./J. 11/2011, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, noviembre de 2011, p.204, de rubro “PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.”, con número de registro 160669.

un enunciado que fue declarado inconstitucional por la Corte desde el ocho de junio de dos mil veinte, por lo que resulta necesario actualizar la vigencia del precepto legal multicitado en el presente dictamen a fin de afianzar lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y garantizar la protección tanto de los derechos humanos, como de los derechos fundamentales de las personas.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera viable la propuesta de reforma de la iniciativa en estudio, ya que la misma pretende eliminar el texto normativo que fue declarado inconstitucional por la Corte, sin embargo, de la propuesta de reforma realizada se advierte que por técnica legislativa es necesario definir una redacción menos ambigua y más completa, por lo que éste Órgano Colegiado propone modificar la propuesta para quedar de la siguiente forma:

<p>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (<i>Texto vigente</i>)</p>	<p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</p>
<p>ARTÍCULO 236. <i>Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización.</i></p> <p><i>Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio.</i></p> <p><i>Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público o miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada. Se impondrán además al servidor o ex servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad pública o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará por el mismo tiempo que la pena de prisión impuesta para desempeñar</i></p>	<p>ARTÍCULO 236. ...</p> <p>...</p> <p><i>Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por persona servidora pública o miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada. Se impondrán además a la persona servidora o ex servidora pública, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad pública o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará por el mismo tiempo que la pena de prisión impuesta para</i></p>

<i>cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.</i>	<i>desempeñar cualquier cargo público o comisión.</i>
...	...

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora determina emitir el dictamen en sentido positivo con modificaciones de la “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO DEL SERVIDOR PÚBLICO O MIEMBRO O EX MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA O PRIVADA PARA EJERCER ACTIVIDADES EN CORPORACIONES DE SEGURIDAD PRIVADA”.

SÉPTIMO.- Perspectiva de género. En atención a los artículos 106 y 258 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, esta Comisión dictaminadora elaboró la presente iniciativa con perspectiva de género, en la que se redactó con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista.

Asimismo, toda vez que no se advierte que la iniciativa materia del presente dictamen pretenda resolver una problemática de género, no se considera necesario estudiar de fondo en este apartado.

D. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Las y los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, Il Legislatura, del Congreso de la Ciudad de México, aprueban el presente Dictamen en sentido positivo con modificaciones, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal, relativo a la suspensión del derecho del servidor público o miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada, presentada por el Diputado José Octavio Rivero Villaseñor, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

SEGUNDO.- Se somete a consideración del H. Congreso de la Ciudad de México el siguiente proyecto de decreto relativo a la iniciativa aprobada, en los términos siguientes:

Proyecto de Decreto

ÚNICO.- SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 236. ...

...

Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por persona servidora pública o miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada. Se impondrán además a la persona servidora o ex servidora pública, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad pública o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará por el mismo tiempo que la pena de prisión impuesta para desempeñar cualquier cargo público o comisión.

...

I. al IV. ...

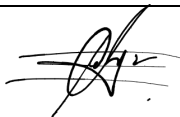
...

TRANSITORIOS

Primero.- Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.




Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, II LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIDÓS.

LEGISLADOR O LEGISLADORA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Octavio Rivero Villaseñor Presidente	X 		
Dip. Esther Silvia Sánchez Barrios Vicepresidenta	X <i>E. Silvia Sánchez Barrios</i>		
Dip. Aníbal Alejandro Cañéz Morales Secretario			
Dip. Alberto Martínez Urincho Integrante			

Comisión de Administración y Procuración de Justicia



Dip. María Guadalupe Morales Rubio Integrante	X <i>Guadalupe Morales Rubio</i>		
Dip. Nancy Marlene Núñez Reséndiz Integrante			
Dip. Yuriri Ayala Zúñiga Integrante	X <i>Yuriri Ayala Zúñiga</i>		
Dip. Christian Damián Von Roehrich de la Isla Integrante			
Dip. Ricardo Rubio Torres Integrante	X 		
Dip. Diego Orlando Garrido López Integrante	X 		
Dip. Ernesto Alarcón Jiménez Integrante			
Dip. Jorge Gaviño Ambriz Integrante			
Dip. Circe Camacho Bastida Integrante	X 		
Dip. Xóchitl Bravo Espinosa Integrante	X <i>Xochitl Bravo Espinosa</i>		
Dip. Jesús Sesma Suárez Integrante			

ESTA FOJA PERTENECE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES QUE EMITE LA COMISION DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO DEL SERVIDOR PÚBLICO O MIEMBRO O EX MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA O PRIVADA PARA EJERCER ACTIVIDADES EN CORPORACIONES DE SEGURIDAD PRIVADA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES QUE EMITE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EN RELACIÓN A LAS INICIATIVAS QUE PRETENDEN REFORMAR, MODIFICAR Y ADICIONAR EL ARTÍCULO 345 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADAS POR LA DIPUTADA ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA Y LOS DIPUTADOS, JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA Y JESÚS SESMA SUÁREZ, INTEGRANTE DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ALIANZA VERDE JUNTOS POR LA CIUDAD.

H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA,

P R E S E N T E.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como los artículos 1, 29 apartado D párrafo primero, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 3, 12 fracción II, 67, 70 fracción I, 72 fracción I, 74 fracción II, 77 párrafo tercero y 80 de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; así como, los numerales 187, 256, 257, 258 y 260 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, somete a consideración del Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México el **DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES** de las siguientes iniciativas:

- ✚ **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 345 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

- ✚ **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 345 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CON EL OBJETO DE AGRAVAR LA COMISIÓN DEL DELITO DE TALA DE ÁRBOLES”, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

- ✚ **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 345 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

- ✚ **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE TALA CLANDESTINA EN SUELO DE CONSERVACIÓN”, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ, INTEGRANTE DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ALIANZA VERDE JUNTOS POR LA CIUDAD.**

Lo anterior, conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- A. PREÁMBULO.** Apartado en el cual contendrá la mención del asunto en estudio, el emisor del mismo, el Grupo Parlamentario al que pertenece, así como la fundamentación legal de la competencia de la Comisión para conocer del asunto.
- B. ANTECEDENTES.** Contendrá los hechos, situaciones o acciones que causan u originan el asunto en dictamen.
- C. CONSIDERANDOS.** Se realizará una exposición clara, ordenada y concisa de los argumentos por los cuales se aprueba, desecha o modifica la proposición o iniciativa. Así como la fundamentación y motivación de estos, de conformidad con las leyes aplicables.
- D. PUNTOS RESOLUTIVOS.** Expresan el sentido del dictamen, mediante proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

A. PREÁMBULO

1.- Con fundamento en lo proveído por los artículos 32 fracciones XI, XXX y XXXI de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; 84, 85 y 86 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, mediante los oficios **MDSPOPA/CSP/0986/2022**; **MDSPOPA/CSP/1312/2022**; **MDSPOPA/CSP/2368/2022** y **MDPPOSA/CSP/0086/2022**, turnó a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente las siguientes iniciativas:

- ✚ **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 345 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**
- ✚ **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 345 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CON EL OBJETO DE AGRAVAR LA COMISIÓN DEL DELITO DE TALA DE ÁRBOLES”,**

PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

✚ **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 345 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

✚ **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE TALA CLANDESTINA EN SUELO DE CONSERVACIÓN”, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ, INTEGRANTE DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ALIANZA VERDE JUNTOS POR LA CIUDAD.**

2.- En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 187, 192 y 193 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se reunieron el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, con la finalidad de aprobar el dictamen, a efecto de someterlo a la consideración del Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, al tenor de los siguientes:

B. ANTECEDENTES

1.- El catorce de octubre de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, fue aprobado el **ACUERDO CCMX/III/JUCOPO/19/2021 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN DE COMISIONES ORDINARIAS Y COMITÉS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.**

2.- El tres de marzo de dos mil veintidós, fue presentada la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 345 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”,** suscrita por la Diputada Esperanza Villalobos Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

2.1.- Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, el tres de marzo de dos mil veintidós, fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia la iniciativa previamente referida.

2.2.- El cuatro de marzo de dos mil veintidós, a través del correo electrónico oficial de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se notificó el oficio **MDSPOPA/CSP/0986/2022**, para que con fundamento en los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI, de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; 84, 85 y 86 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, esta Comisión proceda al análisis y dictamen de la

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 345 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

2.3.- El seis de abril de dos mil veintidós, mediante oficio **CCM/IIL/CAYPJ/066/2022**, este Órgano Colegiado, solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva una prórroga para la dictaminación de la iniciativa presentada por la Diputada Esperanza Villalobos Pérez.

2.4.- En atención a lo anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva través del oficio **MDSPOPA/CSP/1911/2022** de siete de abril de dos mil veintidós, otorgó la prórroga solicitada.

3.- El quince de marzo de dos mil veintidós, fue presentada la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 345 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CON EL OBJETO DE AGRAVAR LA COMISIÓN DEL DELITO DE TALA DE ÁRBOLES”**, suscrita por el Diputado José Gonzalo Espina Miranda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

3.1.- Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, el quince de marzo de dos mil veintidós, fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia la iniciativa previamente referida, con opinión de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Cambio Climático y Protección Ecológica.

3.2.- El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, mediante el correo electrónico oficial de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, fue notificado el oficio **MDSPOPA/CSP/1312/2022**, para que con fundamento en los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI, de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; 84, 85 y 86 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, esta Comisión Dictaminadora proceda al análisis y dictamen de la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 345 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.

3.3.- El veintisiete de abril de dos mil veintidós, mediante oficio **CCM/IIL/CAYPJ/0068Bis/2022**, este Órgano Colegiado, solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva una prórroga para la dictaminación de la iniciativa presentada por el Diputado José Gonzalo Espina Miranda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

3.4.- En atención a lo anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva través del oficio **MDSPOPA/CSP/2368/2022** de tres de mayo de dos mil veintidós, otorgó la prórroga solicitada.

4.- El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, fue presentada la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 345 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, suscrita por el Diputado José Octavio Rivero Villaseñor integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

4.1.- Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia la iniciativa previamente referida.

4.2.- El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, mediante el correo electrónico oficial de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, fue notificado el oficio **MDSPOPA/CSP/2816/2022**, para que con fundamento en los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI, de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; 84, 85 y 86 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, esta Comisión proceda al análisis y dictamen de la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 345 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.

4.3.- El treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio **CCM/IIL/CAYPJ/0139/2022**, este Órgano Colegiado, solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva una prórroga para la dictaminación de la presente iniciativa con proyecto de decreto.

4.4.- En atención a lo anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva a través del oficio **MDPPEPA/CSP/002/2022** de nueve de junio de dos mil veintidós, otorgó la prórroga solicitada.

5.- El ocho de septiembre de dos mil veintidós, fue presentada la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE TALA CLANDESTINA EN SUELO DE CONSERVACIÓN”**, suscrita por el Diputado Jesús Sesma Suárez, integrante de la Asociación Parlamentaria Alianza Verde Juntos por la Ciudad.

5.1.- Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, el ocho de septiembre de dos mil veintidós, fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia la iniciativa previamente referida.

5.2.- El nueve de septiembre de dos mil veintidós, mediante el correo electrónico oficial de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, fue notificado el oficio **MDPPOSA/CSP/0086/2022**, para que con fundamento en los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI, de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; 84, 85 y 86 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, esta Comisión proceda al análisis y dictamen de la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 345 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora, previa convocatoria realizada en términos del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, se reunió para la discusión y análisis de las iniciativas materia del presente dictamen, a fin de proceder a la elaboración del mismo, de conformidad con los siguientes:

C. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia La Comisión de Administración y Procuración de Justicia es competente para analizar y dictaminar la presente iniciativa de conformidad con el artículo 74, fracción II de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; 187, 192, 256, 257 y 258 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, así como por el **ACUERDO CCMX/II/JUCOPO/19/2021 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN DE COMISIONES ORDINARIAS Y COMITÉS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA**, emite el presente dictamen.

SEGUNDO.- Procedibilidad. Previo al análisis de la iniciativa que se somete a consideración de esta Comisión, se procede a analizar los requisitos que deben cumplir las iniciativas presentadas ante el Pleno de este Órgano Legislativo, por lo que resulta indispensable aludir al siguiente articulado:

“Artículo 30

De la iniciativa y formación de las leyes

1. *La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:*
 - a) *La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;*
 - b) *Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;***
 - c) *Las alcaldías;*
 - d) *El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;*
 - e) *El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;*
 - f) *Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por esta Constitución y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución, y*
 - g) *Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.*
2. *Las leyes establecerán los requisitos para la presentación de estas iniciativas.*

[...]

Asimismo, los artículos 5, 95 y 96 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, disponen lo siguiente:

“

Artículo 5. *Son derechos de las y los Diputados:*

I. Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso;

[...]

Artículo 95. *El derecho a ingresar iniciativa es irrestricto, y quienes tienen facultad a realizarlo son:*

[...]

I. Las y los Diputados integrantes del Congreso;

[...]

Artículo 96. *Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:*

- I. Encabezado o título de la propuesta;*
- II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;*
- III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;*
- IV. Argumentos que la sustenten;*
- V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;*
- VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;*
- VII. Ordenamientos a modificar;*
- VIII. Texto normativo propuesto;*
- IX. Artículos transitorios;*
- X. Lugar;*
- XI. Fecha, y*
- XII. Nombre y rúbrica de la o el proponente.”*

En ese sentido, es dable concluir que las Diputadas y los Diputados del Congreso de la Ciudad de México tienen la facultad para iniciar leyes, decretos y presentar tanto proposiciones como denuncias ante el referido Congreso, por lo que, se desprende que la iniciativa con proyecto de decreto fue realizada en apego a lo establecido por el artículo 96 del Reglamento de este Órgano Legislativo, en virtud de lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la presente iniciativa, a fin de emitir el dictamen correspondiente.

TERCERO.- Propuesta de Modificación Ciudadana. De conformidad con el artículo 25, Apartado A, numeral 4 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; así como, con el último párrafo del artículo 107 de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; las y

los ciudadanos tienen derecho a proponer modificaciones a las iniciativas presentadas ante el Congreso de la Ciudad de México, siendo el periodo para recepción de las propuestas, no menor a diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria, mismas que deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen de mérito.

Ante lo señalado y, tal como consta en los puntos **2, 3, 4 y 5** de los **ANTECEDENTES** del presente dictamen, las iniciativas de mérito fueron publicadas en la Gaceta Parlamentaria de este Órgano Legislativo los días tres y quince de marzo, diecinueve de mayo y ocho de septiembre, todos de dos mil veintidós.

Lo anterior, sin que hubiere sido notificada a esta Comisión, propuesta alguna de modificación ciudadana a la iniciativa en estudio.

CUARTO.- Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. De conformidad con las iniciativas analizadas, se advierte que del contenido de las mismas existe concordancia con el bloque de Constitucionalidad, lo anterior toda vez que las iniciativas materia del presente dictamen, tienden a garantizar diversos derechos, entre los cuales destacan el de la proporcionalidad de la pena con el delito que se sancione y el bien jurídico afectado, así como el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas.

Lo anterior, en razón de los siguientes preceptos normativos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“

Artículo 4o. ...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 22.-

*Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.***

”

[énfasis añadido]

Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

“

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

...”

Constitución Política de la Ciudad de México.

“ ...

**Artículo 13
Ciudad habitable**

A. Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

2. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

3. Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos.

**Artículo 16
Ordenamiento territorial**

Se entenderá por ordenamiento territorial la utilización racional del territorio y los recursos de la Ciudad de México, y su propósito es crear y preservar un hábitat adecuado para las personas y todos los seres vivos.

A. Medio Ambiente

...

4. Las autoridades garantizarán el derecho a un medio ambiente sano. Aplicarán las medidas necesarias para reducir las causas, prevenir, mitigar y revertir las consecuencias del cambio climático. Se crearán políticas públicas y un sistema eficiente con la mejor tecnología disponible de prevención, medición y monitoreo ambiental de emisiones de gases de efecto invernadero, agua, suelo, biodiversidad y contaminantes, así como de la huella ecológica de la ciudad. Asimismo, establecerán las medidas necesarias y los calendarios para la transición energética acelerada del uso de combustibles fósiles al de energías limpias.

...”.

En este sentido, se concluye que las iniciativas materia del presente dictamen no contradicen algún precepto normativo tanto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, como de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, toda vez que las mismas contribuyen a salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, así como a la proporcionalidad de la sanción de un delito en razón al bien jurídico afectado y la conducta desplegada.

QUINTO.- Contenido de las iniciativas materia del presente dictamen. Se advierte que las iniciativas materia del presente dictamen, suscritas por la diputada Esperanza Villalobos Pérez y los diputados José Gonzalo Espina Miranda, José Octavio Rivero Villaseñor y Jesús Sesma Suárez, proponen agravar la sanción a quien derribe, tale o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles; así como tipificar el transporte, comercio, acopio, almacenamiento y transformación de árboles; actualizar la unidad de medida para la imposición de la multa de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; y aumentar las penas cuando este delito lo cometan servidores públicos y se realice en suelo de conservación.

Ahora bien, a efecto de dar mayor claridad a cada una de las iniciativas previamente referidas, es preciso hacer referencia de manera particular a cada una las propuestas realizadas por los diputados promoventes.

5.1. En relación a la iniciativa promovida por la **Diputada Esperanza Villalobos Pérez**, se advierte que la misma tiene por objeto reformar el artículo 345 Bis del *Código Penal para el Distrito Federal*, a fin de aumentar la sanción de cinco años a ocho años de prisión y de 2,000 a 5,000 días multa a quien derribe, tale o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles y del mismo modo, adicionar al segundo párrafo de este artículo, una agravante cuando ésta conducta se **realice de manera reiterada**.

Asimismo, la Diputada promovente en su iniciativa refirió lo siguiente:

“La presente iniciativa trata de combatir la deforestación y GreenPeace emitió el siguiente

comunicado, con el cual podemos dar a entender porque es tan importante el emitir penas más severas a la hora de castigar este tipo de delitos.

México ocupa uno de los primeros lugares en tasas de deforestación en el mundo. No hay una estimación exacta, pero se calcula que la tasas de deforestación a nivel nacional podría ser de hasta 1.98 millones de hectáreas por año, de acuerdo con datos recopilados por la Cámara de Diputados en 2017. **Esto debería importarnos porque significa al menos tres cosas graves: mayor contaminación, mayor desigualdad social y menos biodiversidad.**

Los bosques representan una fuente de alimentos, medicinas y combustible para más de mil millones de personas, entre las que están las de mayor pobreza, y son un arma central de toda la población para combatir el cambio climático y proteger los suelos y el agua.

Las consecuencias de la deforestación son preocupantes: De acuerdo a estimaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) en 2004 la deforestación mundial contribuyó con el 17% de la emisión total de gases de efecto invernadero (GEI) hacia la atmósfera, después de la generación de energía producida por combustibles fósiles y de las actividades industriales. **En el caso de México, se estima que durante el periodo 2003 a 2006, las emisiones promedio nacionales de bióxido de carbono (CO₂) asociadas al cambio de uso del suelo forestal ascendieron a 7 189 gigagramos (Gg) CO₂ por año.**

...

La Procuraduría Federal de protección al Ambiente emitió un comunicado de prensa en el que se anuncia una serie de acciones para combatir la deforestación en México y nos da los siguientes datos:

De acuerdo con la Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales (FRA, por sus siglas en inglés), publicada cada cinco años por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), **la pérdida promedio anual de superficie forestal arbolada en nuestro país, pasó de 190 mil 400 hectáreas por año, en el periodo 1990 a 2000, a 91 mil 600 hectáreas, en el periodo 2010 a 2015.**

Para la FAO, la deforestación es entendida como la transformación del bosque a otro uso de la tierra, lo que implica una pérdida de la cubierta forestal arbolada en un periodo determinado. Este concepto expresa el balance entre la disminución de la cobertura forestal (pérdida bruta) y la recuperación de la vegetación lo que se conoce como pérdida neta.

La tasa de deforestación se estima a partir de la comparación de superficies, datos que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en las Cartas de Uso de Suelos y Vegetación. Este insumo cartográfico es la base oficial para el reporte a escala nacional, a partir del cual se diseñan e instrumentan políticas y programas que atienden de manera integral este problema.

*Las acciones contra la tala se orientan principalmente a la inspección y vigilancia de la cadena productiva en materia forestal (**aprovechamiento, transporte, transformación y almacenamiento de materias primas forestales**) de la que se derivan diversos ilícitos ambientales*

Según el FRA México ocupa el onceavo lugar en la lista de países con mayor superficie de bosques y selvas; y el lugar 63 en la lista de porcentaje de tasa de deforestación.

En la Ciudad de México la deforestación es un gran problema, sobre todo en las alcaldías de Milpa Alta y Tlalpan, donde inclusive se han tenido presencia de la Guardia nacional para frenar este tipo de delitos. Los bosques más afectados son el cerro del Ajusco en la alcaldía Tlalpan y el pueblo de Santa Ana Tlacotenco.

*Tanto dentro como fuera del gobierno se nos ha dado la importancia que tienen los árboles en nuestra vida, y en la conservación y preservación del Medio Ambiente, **no podemos dejar que siga existiendo el daño a nuestra reserva natural y se pueda salir bajo fianza por las penas tan poco severas que tiene este delito en el Código Penal para el Distrito Federal, pues al ser las sanciones tan bajas estas no representan un problema a la delincuencia, sobre todo a quienes en ven este ilícito como un modo de vida.***

...”
[énfasis añadido]

Es así que dado los altos índices de deforestación que se han presentado en la Ciudad de México se pretende reducir el derribo, la tala, la destrucción, el aprovechamiento, transporte, transformación y almacenamiento de materias primas forestales, ya que en la legislación vigente se tienen penas que no son proporcionales a la conducta y al bien jurídico afectado, ya que éstas al ser tan bajas no representan un problema a la delincuencia.

Por consiguiente, en relación a la propuesta normativa materia del presente dictamen, esta Comisión dictaminadora considera idóneo traer a la vista el cuadro comparativo entre el texto vigente y la modificación propuesta al artículo 345 Bis del *Código Penal para el Distrito Federal*, el cual es el siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ.
ARTÍCULO 345 Bis. Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que derribe, tale, o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles.	ARTÍCULO 345 Bis. Se le impondrán de cinco años a ocho años de prisión y de 2,000 a 5,000 días de multa , al que derribe, tale, o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles.

<p>Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior se hayan desarrollado en cualquiera de los siguientes lugares, competencia del Distrito Federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. En un área natural protegida; II. En un área de valor ambiental; III. En suelo de conservación; IV. En una barranca; o V. En un área verde en suelo urbano. <p>Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, multa hasta por quinientos días multa, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.</p>	<p>Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior se realicen de manera reiterada o cuando se hayan desarrollado en cualquiera de los siguientes lugares, competencia de la Ciudad de México.</p> <ul style="list-style-type: none"> I. En un área natural protegida; II. En un área de valor ambiental; III. En suelo de conservación; IV. En una barranca; o V. En un área verde en suelo urbano. <p>Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, multa hasta por quinientos días multa, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.</p>
--	--

5.2. En cuanto a la iniciativa propuesta por el **Diputado José Gonzalo Espina Miranda**, se advierte que tiene la finalidad de reformar el artículo 345 bis del *Código Penal para el Distrito Federal* a efecto de incrementar la pena a quien derribe, tale o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles de diez a quince años de prisión y de 2,000 a 10,000 días multa a quien cometa este ilícito.

Del mismo modo, el Diputado proponente refirió lo siguiente en su iniciativa:

“...

La tala ilegal y la deforestación nos conducen al cambio climático y además ponen en

riesgo el bienestar de las personas y el patrimonio natural del país, causan el desplazamiento de poblaciones originarias, aceleran la pérdida de los suelos, de la fauna, de la flora y de la biodiversidad, la deforestación de bosques conduce a la desertificación y a la escasez de agua.

La PROFEPA en el 2016 realizó 5 mil 195 inspecciones, 977 recorridos de vigilancia y 456 operativos en materia forestal, con las cuales se ha logrado la clausura de 146 aserraderos, así como el aseguramiento de 48 mil 849 metros cúbico de madera, 518 vehículos, 847 toneladas de carbón vegetal, mil 86 herramientas y equipos, y se ha puesto a disposición del Ministerio Público Federal a 99 personas.

Los Incendios, plagas y tala, entre otros, son las causas responsables de la pérdida de aproximadamente 175,000 hectáreas de bosque en México al año. El mes de julio es el mes de la reforestación y la Comisión Nacional Forestal (Conafor) llevó a cabo un día de actividades en las que participaron más de 1,000 personas.

*El gerente de la Conafor en la Ciudad de México, Gustavo López Mendoza, dijo que México tiene una superficie forestal de 138.04 millones de hectáreas, equivalente a 70% del territorio nacional. De esa extensión, 64.8 millones de hectáreas corresponden a terrenos arbolados. El resto son áreas áridas y semiáridas, con otro tipo de vegetación. El funcionario **resaltó la importancia de fomentar la cultura de la prevención y protección de los bosques, con el fin de evitar su destrucción.** Comentó sobre la situación de los bosques del Distrito Federal, que ocupa el primer lugar por el número de incendios registrados, pero también es el que cuenta con el sistema más eficiente para su combate.*

...

Los delitos ambientales a que se refiere el párrafo anterior se tipifican en el Código Penal Federal (Código Penal Federal) en los Artículos 414 al 423. Las penas establecidas en el Código Penal Federal son de seis meses a diez años de prisión y multas de tres mil días de salario mínimo. Cabe señalar que tanto los años de prisión como los días multas se pueden incrementar de acuerdo con el tipo de conducta que se haya realizado.

...

De acuerdo con el Artículo 188 de la Ley General de Equilibrio Ecológico, cada Estado establecerá sus propias sanciones penales por delitos ambientales de acuerdo con su legislación ambiental estatal. Cabe señalar que la Ciudad de México ya cuenta con su propio Código Penal, ya que antes era uno solo a nivel federal y en el ámbito común para el Distrito Federal. Por otro lado, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) cuenta con delegaciones en cada uno de los Estados.

...

*El derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar posee una doble dimensión; por una parte, dicha prerrogativa protege el ambiente como un bien jurídico fundamental y expresa el papel indiscutible que éste tiene en la realización de un plan de vida digno, a través del aseguramiento de las condiciones óptimas del entorno y la naturaleza, más allá de su relación con el ser humano y de la apreciación que éste haga sobre aquellos, reconociendo que su valor intrínseco deriva de que su proceso o los procesos que la integran continúan y siguen aparentemente en un sentido: reproducirlo vivo, seguir existiendo, en su esfuerzo constante de adaptarse para sobrevivir, incluso a la acción humana, y, por la otra parte, **la protección de este derecho humano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos, atendiendo al principio de interdependencia, ya que, como se acaba de señalar, el ser humano se encuentra en una relación indisoluble con su entorno y la naturaleza, por lo que nuestra calidad de vida, presente y futura, nuestra salud e incluso nuestros patrimonios material y cultural están vinculados con la biosfera; en este sentido, la divinidad, la autonomía y la inviolabilidad de la persona dependen de su efectiva defensa.***

...”

[énfasis añadido]

De lo anterior, se destaca que la tala ilegal y la deforestación además de provocar un cambio climático, pone en riesgo el bienestar de las personas y el patrimonio natural del país, ya que se acelera la pérdida de los suelos, la fauna, la flora y la biodiversidad, consecuencias que México vive día con día, ya que pierde aproximadamente 175,000 hectáreas de bosque al año.

Asimismo, destacó que el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar posee una doble dimensión, la primera protege el ambiente como un bien jurídico fundamental y la importancia que tiene éste en la realización de un plan de vida digno, mientras que la segunda, la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos, toda vez que en atención al principio de interdependencia, la calidad de vida presente y futura, salud e incluso patrimonios materiales y culturales del ser humano se encuentra en una relación indisoluble con su entorno y la naturaleza, por lo que el efectivo ejercicio de este derecho depende de que se garantice la protección a bien jurídico.

Consecuentemente, en relación a la propuesta normativa materia del presente dictamen, esta Comisión dictaminadora considera idóneo traer a la vista el cuadro comparativo entre el texto vigente y la modificación propuesta al artículo 345 Bis del *Código Penal para el Distrito Federal*, el cual es el siguiente:



CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA
<p>ARTÍCULO 345 Bis. Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que derribe, tale, o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior se hayan desarrollado en cualquiera de los siguientes lugares, competencia del Distrito Federal:</p> <p>I. En un área natural protegida; II. En un área de valor ambiental; III. En suelo de conservación; IV. En una barranca; o V. En un área verde en suelo urbano.</p> <p>Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, multa hasta por quinientos días multa, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.</p>	<p>ARTÍCULO 345 Bis. Se le impondrán de diez años a quince años de prisión y de 2.000 a 10,000 días multa, al que derribe, tale o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

5.3. Ahora bien, en relación a la propuesta realizada por el **Diputado José Octavio Rivero Villaseñor**, se advierte que tiene por objeto reformar el artículo 345 Bis del *Código Penal para el Distrito Federal*, a efecto de **1)** incrementar la pena de tres años a nueve años de prisión y de 1,500 a 6,000 Unidades de Medida y Actualización vigente (antes días multa); **2)** adicionar cinco conductas al tipo penal (transportar, comerciar, acopiar, almacenar y transformar); **3)** adicionar un objeto en la realización de este ilícito; **4)** cambiar Distrito Federal por Ciudad de México; y adicionar una agravante para cuando éste delito sea cometido por un servidor público.

En este sentido, el Diputado promovente en su iniciativa señaló lo siguiente:

“ ...

La importancia de los recursos forestales se origina sustancialmente en los componentes y procesos que proporciona al ambiente, a la flora, a la fauna y a la sociedad, ya que éstos ayudan a regular el clima y el impacto de los fenómenos naturales, a través de diversas funciones entre las cuales se encuentran:

- ◇ Mantener la provisión de agua en calidad y cantidad;*
- ◇ Generar oxígeno;*
- ◇ Controlar la erosión, así como generar, conservar y recuperar el suelo;*
- ◇ Coadyuvar en la captura de carbono y en la asimilación de diversos contaminantes;*
- ◇ Proteger la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida;*
- ◇ Propiciar y permitir la polinización de plantas y el control biológico de plagas;*
- ◇ Son fuente importante de materias primas; y*
- ◇ Son reservorio genético de la vida y proporcionan infinidad de sustancias para el tratamiento de las enfermedades.*

Del mismo modo, los bosques contribuyen en el desarrollo socioeconómico del país, toda vez que intervienen en la producción ganadera, de miel, de frutos, entre otros, así como en la producción de madera, mismas que generan recursos monetarios por su adecuado y legal uso.

*Por lo anterior, es dable concluir que **los bosques forman parte importante en los ecosistemas, ya que éstos, a través de sus hojas, ramas y troncos, favorecen la humedad y conducen el agua de las lluvias, regulan la temperatura y combaten el cambio climático al capturar el dióxido de carbono, en suma, tienen funciones que resultan ser benéficas para todo ecosistema y en consecuencia se les considera como los pulmones del planeta.***

...

*Ahora bien, **las zonas más importantes de bosques en la Ciudad de México las tienen tres comunidades, mismas que se encuentran en Ajusco, Topilejo y Milpa Alta;** y es ahí donde justamente se **presentan los problemas de tala clandestina, cabe destacar que algunos son cometidos por personas que viven en la Ciudad de México, pero también por***

algunos que viven en Morelos y en el Estado de México.

La pérdida de bosques en México es tal que en 2019 fue equivalente a 80 por ciento del territorio de Tlaxcala y dos veces la superficie de la capital del país.

Y no sólo es el crimen organizado involucrado en la tala de árboles, también han contribuido madereras y aserraderos sin regulación ni auditorías; la actividad ganadera, agrícola y turística; dificultades para la integración de proyectos de aprovechamiento forestal; disminución de presupuestos a instituciones encargadas de velar el medio ambiente; falta de personal y corrupción de autoridades encargadas de vigilar, señalan especialistas en la materia.

...

Por su parte, en 2018, la entonces diputada Delfina Gómez Álvarez presentó una iniciativa que modifica la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Penal Federal para aumentar las penas a quienes se dediquen a cometer este tipo de ilícitos.

...

Gómez Álvarez lamentó que en el caso de los artículos 418 y 419 del Código Penal Federal las penas son mínimas. Contemplan una pena de seis meses a nueve años de prisión y una multa de cien a tres mil días. Penalizaciones muy bajas en comparación con el daño que causa la tala ilegal e indiscriminada de nuestros bosques, por lo que la actividad no representa mayor problema a los delincuentes, ya que pueden salir bajo fianza o sobornar a las autoridades ministeriales.

Aumentar la pena a quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable.

...

De acuerdo con la Procuraduría de Protección Federal al Ambiente (PROFEPA), entre 30% y 50% de la madera que se produce en México es de procedencia ilícita esto significa que cuatro de cada diez árboles que se talan no cuentan con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que en la Ciudad de México esta problemática ha ido en aumento de manera exponencial, principalmente en las alcaldías que cuentan con áreas forestales protegidas como Milpa Alta, Xochimilco, Magdalena Contreras, Tlalpan y de Álvaro Obregón, en las que todos los días habitantes de comunidades residentes se percatan de la tala indiscriminada por parte de grupos criminales, mismos que operan con total impunidad, esto, aunado a la irregularidad de aserraderos clandestinos.

Otro de los problemas que surgen con la tala clandestina es el enfrentamiento de los habitantes de las comunidades donde estos delitos se comenten contra los delincuentes que practican dicho acto ilícito, con la finalidad de proteger las zonas naturales que no solo forman parte de su entorno, sino que tienen una importante relevancia social y cultural que muchas veces va de la mano con la identidad histórica a las comunidades, en un tema de conciencia y cosmovisión colectiva de los pueblos, barrios y demás zonas rurales que existen en la Ciudad de México con Áreas Naturales Protegidas.

*De lo anterior, **se advierte que una de las causas de la deforestación y degradación es la tala clandestina de los árboles**, ya que la SEMARNAT únicamente autoriza el cambio de uso de suelo en un promedio de 12 a 13 mil ha al año, mientras que la deforestación real anual oscila entre 250 a 260 mil ha, números que superan por mucho a los autorizados por la Secretaría y en consecuencia, refleja la existencia de corrupción, insuficiente inspección, vigilancia, presencia del crimen organizado y principalmente la impunidad en este delito.*

Ahora bien, en lo que respecta a la Ciudad de México, de acuerdo con la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), el 33% del territorio de la Ciudad, se encuentra compuesto por bosques templados y por zonas repletas de pinos, encinos y oyameles.

*Sin embargo, **con el transcurso de los años, diversos bosques de la Ciudad** como el Bosque de Aragón, Bosque de Chapultepec, Parque Nacional Cerro de la Estrella, Sierra Guadalupe, Bosque del Pedregal, Cerro del Chiquihuite, entre otros, **se han visto mermados por la expansión de la mancha urbana, los incendios y principalmente por la tala clandestina.***

Por lo tanto, se propone reformar el artículo 345 bis del Código Penal para el Distrito Federal, a fin de precisar las conductas que contribuyen a la tala ilegal de árboles, así como aumentar las penas que se encuentran contempladas en el texto vigente y agravar la misma cuando un servidor público participe o realice alguna de las conductas que se contemplan.

...”

[énfasis añadido]

Del extracto de la iniciativa previamente transcrita, es conveniente destacar la importancia que tienen los recursos forestales, ya que éstos forman parte importante en el ambiente, la flora, la fauna y en la sociedad, lo anterior al tener funciones que resultan ser benéficas para todo el ecosistema.

Ahora bien, en la Ciudad de México las zonas más importantes de bosques las tienen tres comunidades (Ajusco, Topilejo y Milpa Alta), por lo que precisamente es en esas áreas donde se presentan principalmente los problemas de tala clandestina, conductas por las que en 2018 la entonces diputada federal Delfina Gómez Álvarez presentó una iniciativa que pretendía modificar la *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada* y el *Código Penal Federal* a fin de

aumentar las penas a quien cometa este tipo de ilícitos, toda vez que las penalizaciones son muy bajas en comparación con el daño que causa la tala ilegal e indiscriminada.

Es por ello que se propone reformar el artículo 345 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, a efecto de precisar las conductas que contribuyen a la tala ilegal de árboles, así como incrementar las penas que se encuentran contempladas en el texto vigente del Código Penal para el Distrito Federal y agravar la misma, cuando un servidor público participe o realice este delito.

Consecuentemente, en relación a la propuesta normativa materia del presente dictamen, esta Comisión dictaminadora considera idóneo traer a la vista el cuadro comparativo entre el texto vigente y la modificación propuesta al artículo 345 Bis del *Código Penal para el Distrito Federal*, el cual es el siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 345 Bis. Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que derribe, tale, o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior se hayan desarrollado en cualquiera de los siguientes lugares, competencia del Distrito Federal:</p> <p>I. En un área natural protegida; II. En un área de valor ambiental; III. En suelo de conservación;</p>	<p>ARTÍCULO 345 Bis. Se le impondrán de tres años a nueve años de prisión y de 1,500 a 6,000 Unidades de Medida y Actualización vigente, al que ilícitamente derribe, tale, transporte, comercie, acopie, almacene, transforme o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles, con el objeto de obtener cualquier tipo de beneficio económico ya sea de forma directa o indirecta, líquidas o en especie.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior se hayan desarrollado en cualquiera de los siguientes lugares, competencia de la Ciudad de México:</p> <p>I. al V. ...</p>

<p>IV. En una barranca; o V. En un área verde en suelo urbano.</p> <p>Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, multa hasta por quinientos días multa, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 6,000 Unidades de Medida y Actualización vigente, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.</p> <p>Los servidores públicos que para si o por interpósita persona participen o realicen en una o más de las conductas descritas en el presente artículo, la pena se aumentará en una mitad.</p>
---	---

5.4. Por lo que respecta a la iniciativa suscrita por el **Diputado Jesús Sesma Suárez**, se advierte que la misma tiene por objeto reformar las fracciones III y IV, así como adicionar un párrafo tercero, recorriendo el subsecuente del artículo 345 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, a fin de triplicar las penas previstas en este artículo cuando estas conductas se realicen en un suelo de conservación.

Asimismo, el Diputado promovente en su iniciativa refirió lo siguiente:

“ ...

La tala ilegal produce deforestación, la cual consiste en la pérdida de cobertura forestal de manera permanente. La deforestación se refiere a la tala de un bosque, eliminándolo por completo, para dar espacio a algo más en su lugar. En consecuencia, la principal causa de la deforestación es la agricultura insostenible e ilegal que da pie a cultivos comerciales como el aceite de palma y el caucho. La realidad sobre la deforestación es impresionante; los bosques están desapareciendo a un ritmo equivalente a 27 campos de fútbol por minuto.

La tala indiscriminada o la tala inmoderada de árboles es mucho más que un atentado ecológico puntual en un área concreta, ya que termina afectando a todo el planeta, sobre todo porque se trata de una práctica muy extendida que se lleva a cabo a escala global, con pérdidas gigantescas.

...

México es considerado un país "megadiverso", ya que forma parte del selecto grupo de naciones poseedoras de la mayor diversidad de animales y plantas, casi el 70% de la diversidad mundial de especies (considerando los grupos más conocidos: anfibios, reptiles, aves y mamíferos y plantas vasculares). Este concepto es distinto al concepto de biodiversidad.

...

En aproximadamente el 50% del territorio de la ciudad se localizan diferentes tipos de ecosistemas con diversos grados de conservación: bosques, pastizales de alta montaña, pedregales y humedales. Este territorio se localiza principalmente en las delegaciones del sur de la Ciudad de México y se le conoce como suelo de conservación.

La importancia que el suelo de conservación tiene para la Ciudad de México radica en los servicios ambientales que se generan, y pueden abordarse desde dos niveles: regional y local. A nivel regional, el suelo de conservación forma un continuo ecológico junto con la Sierra de las Cruces, al poniente; el Corredor Biológico Chichinautzin, al sur; y la zona de los volcanes Iztaccíhuatl y Popocatepetl, al oriente. Esta gran región permite mantener tres de los conglomerados urbanos e industriales más importantes del país: los valles de México, Toluca y Cuernavaca.

Los servicios ambientales en este nivel son imprescindibles para el mantenimiento de la calidad de vida de quienes habitamos en la capital del país, asimismo, son la base para el desarrollo económico de la Ciudad de México.

No obstante, el bosque que se encuentra dentro del suelo de conservación se vuelve vulnerable ante la tala clandestina de árboles y ocasiona un problema de seguridad en la zona. Estos hechos ilícitos generan toda una actividad delictiva, donde se involucran los taladores, así como los que compran estos recursos naturales que se obtuvieron de manera clandestina.

De acuerdo con una publicación de Publometro, el Gobierno de la Ciudad de México ha reconocido que persiste la tala clandestina por parte de grupos criminales en las zonas boscosas de las Alcaldías de Tlalpan y Milpa Alta, principalmente en las zonas limítrofes de Morelos y el Estado de México.

...

Por otro lado, el Sol de México informó que detrás de la tala clandestina en bosques de la

Ciudad de México esta el crimen organizado. La Jefa de Gobierno detalló que las zonas más afectadas por esta actividad ilícita son las zonas boscosas de las alcaldías Tlalpan y Milpa Alta.

Grupos criminales están detrás de la tala clandestina de bosques de la Ciudad de México, principalmente en la zona de Topilejo que colinda con el estado de Morelos, así como en la zona del Ajusco cercana al Estado de México.

...

La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México informó en su boletín 48/22 la ejecución de un operativo conjunto en atención a la problemática de tala ilegal en la zona sur de la Ciudad de México. En ese sentido, en coordinación con autoridades federales implementaron un operativo en cinco Centros de Acopio y Transformación de Madera que operan de manera clandestina en Lomas de Tepemécatl y Santo Tomás Ajusco, Alcaldía Tlalpan.

...

*Si bien con estas acciones se demuestra que el gobierno federal y el de la Ciudad de México han realizado diversas acciones para luchar de frente contra grupos criminales que se dedican a la tala ilegal en el suelo de conservación de esta Ciudad capital, también lo es que **la persistencia en su comisión demuestra que estas medidas no han sido suficientes para disuadir la realización de estos delitos, incumpliendo el objetivo del sistema penal de la capital del país de prevenir la incidencia delictiva con base en las dos vertientes de la teoría de la prevención de la pena:***

- *Una prevención especial dirigida hacia los delincuentes, con la finalidad de, en primera instancia, neutralizarlos y una prevención general, a manera de mensaje disuasorio dirigido a todos los delincuentes potenciales para que no delinca ante la amenaza e inminente aplicación de una consecuencia jurídica ejemplar (prevención general negativa), así como un mensaje dirigido a la ciudadanía en su conjunto sobre la eficacia del Estado de Derecho, reafirmando su confianza en él y la obligación de respetarlo (prevención general positiva).*

*Por lo antes expuesto, la Alianza Verde, **consciente de que en la actividad clandestina de tala de árboles en suelo de conservación en la Ciudad de México, los involucrados deben ser estrictamente sancionados a manera de mensaje disuasorio dirigido a todos los delincuentes potenciales para que no delinca ante la amenaza e inminente aplicación de una consecuencia jurídica ejemplar,** se propone reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, para establecer que al que derribe, tale o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno más árboles en suelo de conservación se le triplicaran las penas establecidas en el artículo 345 BIS del Código Penal para el Distrito Federal.*

...”

[énfasis añadido]

En ese sentido, se advierte que México al ser considerado un país “megadiverso”, forma parte de un grupo selecto de naciones que son poseedoras del 70% de la diversidad mundial de especies, por lo que es importante prevenir y sancionar aquellas acciones que tienden a reducir los recursos naturales en el territorio mexicano.

Ahora bien, la Ciudad de México es un lugar de una gran riqueza ecosistémica, donde se localizan diferentes tipos de ecosistemas con diversos grados de conservación, tales como bosques, pastizales de alta montaña, pedregales, humedales, zonas agrícolas, por lo que al ser importantes para los servicios ambientales que se producen y que son necesarios para mantener la calidad de vida de quienes habitan en la Ciudad, por lo que se cataloga como suelo de conservación.

Es así como el diputado promovente, propone que aquellos que cometan éste ilícito sean estrictamente sancionados a fin de disuadir o disminuir la tala clandestina de árboles en suelo de conservación en la Ciudad de México.

Consecuentemente, en relación a la propuesta normativa materia del presente dictamen, esta Comisión dictaminadora considera idóneo traer a la vista el cuadro comparativo entre el texto vigente y la modificación propuesta al artículo 345 Bis del *Código Penal para el Distrito Federal*, el cual es el siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 345 Bis. Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que derribe, tale, o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles. Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior se hayan desarrollado en cualquiera de los siguientes lugares, competencia del Distrito Federal:	ARTÍCULO 345 Bis.

<p>I. En un área natural protegida; II. En un área de valor ambiental; III. En suelo de conservación; IV. En una barranca; o V. En un área verde en suelo urbano.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Quando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, multa hasta por quinientos días multa, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.</p>	<p>I. En un área natural protegida; II. En un área de valor ambiental; III. En suelo de conservación; IV. En una barranca; o V. En un área verde en suelo urbano.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se triplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior ocurran en suelo de conservación.</p> <p>...</p>
---	--

SEXTO.- Análisis de las iniciativas. Las iniciativas en estudio pretenden reformar el artículo 345 Bis del *Código Penal para el Distrito Federal*, a fin de aumentar la pena para quién derribe, tale o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles, misma que actualmente contempla una sanción que va de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa y del mismo modo, se actualice los días multa por Unidad de Medida y Actualización vigente, lo anterior, a efecto de garantizar que la sanción sea proporcional con la conducta desplegada y el bien jurídico afectado.

A fin de tener mayor claridad de cada una de las iniciativas, se inserta la siguiente tabla:



CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL				
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA ESPERANZA VILLALOBOS	TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA	TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR	TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ
<p>ARTÍCULO 345 Bis. Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que derribe, tale, o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles.</p>	<p>ARTÍCULO 345 Bis. Se le impondrán de cinco años a ocho años de prisión y de 2,000 a 5,000 días de multa, al que derribe, tale, o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles.</p>	<p>ARTÍCULO 345 Bis. Se le impondrán de diez años a quince años de prisión y de 2.000 a 10,000 días multa, al que derribe, tale o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 345 Bis. Se le impondrán de tres años a nueve años de prisión y de 1,500 a 6,000 Unidades de Medida y Actualización vigente, al que ilícitamente derribe, tale, transporte, comercie, acopie, almacene, transforme o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles, con el objeto de obtener cualquier tipo de beneficio económico ya sea de</p>	<p>ARTÍCULO 345 Bis. Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que derribe, tale, o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles.</p>

<p>Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior se hayan desarrollado en cualquiera de los siguientes lugares, competencia del Distrito Federal:</p>	<p>Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior se realicen de manera reiterada o cuando se hayan desarrollado en cualquiera de los siguientes lugares, competencia de la Ciudad de México.</p>	<p>...</p>	<p>forma directa o indirecta, líquidas o en especie.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior se hayan desarrollado en cualquiera de los siguientes lugares, competencia de la Ciudad de México:</p>	<p>Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior se hayan desarrollado en cualquiera de los siguientes lugares, competencia del Distrito Federal:</p>
<p>I. En un área natural protegida; II. En un área de valor ambiental; III. En suelo de conservación; IV. En una barranca; o V. En un área verde en suelo urbano.</p>	<p>I. En un área natural protegida; II. En un área de valor ambiental; III. En suelo de conservación; IV. En una barranca; o V. En un área verde en suelo urbano.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>	<p>I. En un área natural protegida; II. En un área de valor ambiental; III. En suelo de conservación; IV. En una barranca; o V. En un área verde en suelo urbano.</p>

<p>Sin correlativo</p> <p>Quando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, multa hasta por quinientos días multa, independientemente de la responsabilidad en que hubieren</p>	<p>Quando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5</p>	<p>...</p>	<p>Quando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por</p>	<p>Las penas previstas en este artículo se triplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior ocurran en suelo de conservación.</p> <p>Quando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, multa hasta por quinientos días multa, independientemente de la responsabilidad</p>
--	--	------------	--	---

<p>incurrido las personas físicas por el delito cometido.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>años, multa hasta por quinientos días multa, independiente mente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.</p>		<p>6,000 Unidades de Medida y Actualización vigente, independiente mente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.</p> <p>Los servidores públicos que para si o por interpósita persona participen o realicen en una o más de las conductas descritas en el presente artículo, la pena se aumentará en una mitad.</p>	<p>en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.</p>
---	--	--	--	---

Al respecto, la Primera Sala ha referido lo siguiente:

“PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

Para analizar el marco legal de las sanciones, de cara al contenido del artículo 22 constitucional, debemos ubicarnos en lo que la dogmática jurídico penal llama "penalidad", "punibilidad", "merecimiento", "necesidad de la pena" o "pena abstracta", y no en el ámbito de la individualización de la sanción, que se refiere propiamente a la pena que imponen los jueces en los casos concretos. La punibilidad o penalidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste. **El análisis de proporcionalidad que prescribe el artículo 22 constitucional está ligado precisamente a la obra legislativa, esto es, a determinar si el legislador diseñó la penalidad o punibilidad de los delitos de manera coherente, tomando en consideración un orden o escala que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable, y que las personas condenadas por delitos de distinta gravedad sufran penas acordes con la propia graduación del marco legal.** Este principio se transgrede o infringe cuando la obra legislativa dispone, de forma marcadamente desigual, distintas penalidades para dos conductas que son igualmente reprochables. Por el contrario, el análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales podría tener lugar en un ámbito muy distinto: el de las reglas relativas a la individualización de la sanción, que lleva a cabo el juzgador. Cuando un juzgador va a determinar la sanción penal concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad, entonces podría eventualmente aplicar un test de proporcionalidad".¹

Asimismo, emitió la siguiente tesis aislada:

"PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.

El principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, también constituye un mandato dirigido al legislador que **implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena.** Para hacer este análisis hay que partir de que la relación entre delito y pena es de carácter convencional. En esta línea, la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o incluso de mayor importancia. Por otro lado, **la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente.** La gravedad de

¹ P./J. 09/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, septiembre de 2014, p.591, de rubro "PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO.", con número de registro 2007343.

*la conducta incriminada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la **afectación a la sociedad que éste genera**, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena. Esto significa que para enjuiciar la proporcionalidad de una pena a la luz del artículo 22 constitucional puede ser necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador”.*²

En atención a lo anterior, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que el principio de proporcionalidad implica la obligación que tiene el legislador de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y de la pena, en la que además de considerar la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o el grado de responsabilidad subjetiva del agente, también se considere la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, lo anterior, a fin de garantizar que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparables y que aquellas que sean condenadas por delitos de distinta gravedad sufran penas acordes con graduación del marco legal.

Ahora bien, a fin de analizar las iniciativas con proyecto de decreto que son materia del presente dictamen, es preciso destacar lo puntos medulares de las propuestas realizadas por los diputados promoventes.

Por lo que respecta a la iniciativa suscrita por la **Diputada Esperanza Villalobos Pérez**, cuyo contenido se encuentra en el **punto 5.1. del considerando quinto**, esta Comisión dictaminadora advierte de la misma que propone en razón al artículo 345 Bis del *Código Penal para el Distrito Federal* lo siguiente:

- **Incrementar la pena** de cinco años a ocho años de prisión y de 2,000 a 5,000 días de multa.
- Reformar el segundo párrafo a efecto de **duplicar la pena** cuando la conducta se realice de **manera reiterada**.

Ahora bien, de la iniciativa del **Diputado José Gonzalo Espina Miranda**, cuyo contenido se localiza en el **punto 5.2. del considerando quinto**, esta Comisión dictaminadora se percata que pretende reformar el artículo 345 Bis del *Código Penal para el Distrito Federal* para modificar lo siguiente:

- **Aumentar la pena** de diez años a quince años de prisión y de 2,000 a 10,000 días multa, a quien derribe, tale o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles.

^{2 2} P./J. 11/2011, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, noviembre de 2011, p.204, de rubro “PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.”, con número de registro 160669.

En cuanto a la iniciativa del **Diputado José Octavio Rivero Villaseñor**, cuyo contenido está descrito en el **punto 5.3. del considerando quinto**, esta Comisión dictaminadora advierte que propone respecto del artículo 345 Bis del *Código Penal para el Distrito Federal* lo siguiente:

- **Acrecentar la pena** de tres años a nueve años de prisión y de 1,500 a 6,000 Unidades de Medida y Actualización vigente.
- **Cambiar** “días multa” por “Unidades de Medida y Actualización vigente”.
- **Adicionar 5 conductas** al tipo penal, para que se sancione además de las conductas contempladas en el texto normativo vigente, a quienes **transporten, comercien, acopien, almacenen y transformen**.
- **Añadir** a la porción normativa el objeto del ilícito: “con el objeto de obtener cualquier tipo de beneficio económico ya sea de forma directa o indirecta, líquidas o en especie”.
- **Sustituir** “Distrito Federal” por “Ciudad de México”.
- **Aumentar** una agravante a este delito cuando sea cometido por un servidor público.

Finalmente, a la iniciativa del **Diputado Jesús Sesma Suárez**, cuyo contenido se encuentra descrito en el **punto 5.4. del considerando quinto**, esta Comisión dictaminadora advierte que la misma propone en relación al artículo 345 Bis del *Código Penal para el Distrito Federal* lo siguiente:

- **Triplicar la pena** cuando este delito se realice en suelo de conservación.

De los párrafos previamente transcritos, se desprende lo siguiente:

- a) Si bien las propuestas de iniciativas difieren en la temporalidad de la sanción, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que todas convergen en aumentar las penas a quien derribe, tale o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles.
- b) Asimismo, algunas proponen agravar la pena cuando la conducta se realice de manera consecutiva o en un suelo de conservación o sea cometida por un servidor público.
- c) Sustituir “días multa” por “Unidades de Medida y Actualización vigente”; así como “Distrito Federal” por “Ciudad de México”.
- d) Sumar al tipo penal las conductas: transporte, comercie, acopie, almacene y transforme.
- e) Adicionar la porción textual “con el objeto de obtener cualquier tipo de beneficio

económico ya sea de forma directa o indirecta, líquidas o en especie”, a fin de contemplar una finalidad al tipo penal.

Ahora bien, en relación al inciso **a)**, es importante tomar en consideración la proporcionalidad de la sanción con la conducta realizada y el bien jurídico afectado, lo anterior a fin de determinar una pena que no sea excesiva, por lo que es preciso tomar a consideración la regulación de este delito en otras legislaciones tanto locales como federales a efecto de tener un mayor panorama de las penas mínimas y máximas vigentes.

En este orden de ideas, se advierte que en el **artículo 418 del Código Penal Federal** contempla una pena de **seis meses a nueve años de prisión y de cien a tres mil días multa** a quien, entre otras conductas, corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles y siempre que dicha actividad no se realice en zonas urbanas.

Del mismo modo, el **Código Penal del Estado de México en su artículo 229** establece una pena de **doce a veinte años y de mil quinientos a tres mil días multa** a quien cause la destrucción de los productos de los montes o bosques a consecuencia de la tala de árboles, sin autorización de la autoridad correspondiente.

Asimismo, el artículo 446 del **Código Penal del Estado de Nuevo León**, establece una pena de prisión de **uno a nueve años de prisión y multa de treinta a ciento cincuenta cuotas** a quien tale, desmonte o destruya árboles de bosques y/o afecte recursos forestales, salvo aquellos casos que estén contemplados en los ordenamientos correspondientes y cuente con el permiso o autorización de la autoridad competente; así como a quien transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en carbón vegetal y cualquier recurso forestal maderable sin la autorización de la autoridad competente.

De igual manera, el **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla**, contempla en su artículo 198 una prisión de **dos a diez años y multa de treinta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien tale, corte, desmonte, provoque incendios, destruya árboles, bosques y/o afecte de manera ilícita, recursos forestales; así como a quien transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astilla, carbón vegetal y cualquier recurso forestal maderable en cantidades superiores a tres metros cúbicos rollo o su equivalente.

Así también, el artículo 271 del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, establece una pena de **tres a nueve años de prisión y multa de doscientas dieciséis a seiscientas cuarenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamiento de recursos forestales o haga cambios de uso de suelo en suelos de conservación.

El **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala** en su artículo 416 impone una sanción de **tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho días de salario** a quien corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamiento de recursos forestales o haga cambios de uso de suelo en suelos de conservación, áreas naturales protegidas o áreas verdes en suelo urbano.

En ese tenor, se advierte que, tanto en diversas legislaciones locales, como en la legislación federal, se contempla una sanción que oscila entre DOS AÑOS a DIEZ AÑOS de prisión y de 700 a 3,500 Unidades de Medida de Actualización diaria vigente, penas que difieren de la que contempla el Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece de TRES MESES a CINCO AÑOS de prisión y de 500 a 2,000 días multa.

Ahora bien, este Órgano Colegiado considera que las iniciativas en estudio proponen diversas sanciones, sin embargo, no hay que soslayar el principio de proporcionalidad que se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, al analizar las legislaciones previamente referidas, se contempla una pena que oscila de dos años a diez años de prisión y de 700 a 3,500 Unidades de Medida y Actualización diaria vigente.

Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera viable realizar modificaciones a las propuestas de iniciativas realizadas por los diputados, ya que lo más idóneo es imponer una sanción de dos años a diez años de prisión y de 1,000 a 5,000 Unidades de Medida de Actualización diaria vigente, en razón a la proporcionalidad de la conducta con el bien jurídico protegido, la intensidad de la tala clandestina de árboles, la incidencia del delito, la afectación que genera a la sociedad y principalmente del beneficio económico que obtienen quienes se dedican a la tala ilegal.

Ahora bien, en lo que respecta al inciso **b)**, esta Comisión dictaminadora considera que las iniciativas en estudio, proponen agravar la pena cuando la conducta se realice de manera consecutiva, sea cometida por un servidor público o se realice en un suelo de conservación, sin embargo, de las propuestas de reforma realizadas se advierte que únicamente se considera viable agravar cuando la conducta sea reiterada y cuando sea cometida por un servidor público, toda vez que, la primera es con la finalidad de evitar que exista una continuidad de cometer el delito, mientras que la segunda, porque el servidor público tiene el deber de conducirse con apego a los principios constitucionales que rigen el servicio público, tales como la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, integridad, disciplina y rendición de cuentas, aunado a que por su cargo se encuentra en una posición de ventaja a comparación de un particular.

No obstante a lo anterior, no se considera idóneo agravar la pena cuando la tala ilegal de árboles se realice en suelos de conservación, ya que si bien es cierto que éstos son importantes dado que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México, también lo es

que por su importancia es que en la legislación sustantiva local vigente, ya se encuentra contemplada como agravante al duplicar la pena, aunado a que la sanción aumentará como se analizó en el inciso que antecede, se estima innecesario triplicar la pena ya que podría ser una pena excesiva.

En relación al inciso **c)**, éste Órgano Colegiado considera viable sustituir “días multa” por “Unidades de Medida y Actualización vigente”, toda vez que de conformidad con el tercero transitorio del Decreto publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, establece que *“todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización”*. Asimismo, se considera pertinente cambiar “Distrito Federal” por “Ciudad de México”.

Respecto al inciso **d)**, el cual propone sumar al tipo penal las conductas de transportar, comerciar, acopiar, almacenar y transformar, no se considera viable toda vez que si bien, en diversas legislaciones estatales como del Código Penal del Estado de Nuevo León, el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código Penal para el Estado de Tamaulipas contemplan estas conductas en sus tipos penales, disposiciones que a la letra señalan lo siguiente:

Código Penal del Estado de Nuevo León

“ ...

Artículo 446.- Se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa de treinta a ciento cincuenta cuotas, a quien realice, autorice, u ordene cualquiera de las siguientes conductas:

...

II. Transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en carbón vegetal, así como cualquier recurso forestal maderable sin la autorización de la autoridad competente;

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

“ ...

Artículo 198.

Se aplicará prisión de dos a diez años, y multa de treinta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien ocasione un daño ambiental o desequilibrio ecológico, y en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, realice, autorice, permita u ordene cualquiera de las siguientes conductas:

...

II.- Transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astilla, carbón vegetal, así como cualquier recurso forestal maderable en cantidades superiores a tres metros cúbicos rollo o su equivalente;

...”

Código Penal para el Estado de Tamaulipas

“ ...

Artículo 459.- Comete el delito a que se refiere este Capítulo, quien sin contar o haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización; o en violación a los términos de los mismos:

...

III. Realice actividades de separación, utilización, recolección, almacenamiento, transportación, tratamiento o disposición final de residuos de la competencia del Estado, así como la reutilización, acopio, almacenamiento, reciclaje o incineración de residuos sólidos no peligrosos que resulten sobrantes de actividades domésticas, industriales, agrícolas o comerciales, que ocasionen o puedan ocasionar daños al medio ambiente, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o a la salud de las personas;

V. Tale recursos forestales, transporte, comercie o transforme sus derivados, o productos provenientes de la descomposición de las rocas o del suelo a cielo abierto que se encuentren en las áreas naturales protegidas estatales;

...”

También lo es que, la finalidad del tipo penal es prevenir la muerte de los árboles, por lo que al buscar regular el comercio, acopio y transformación, no va en concordancia con el bien jurídico afectado, sin embargo se considera viable adicionar la conducta de a quien almacene materias primas forestales de forma ilegal con un fin distinto de aquellas destinadas al uso doméstico.

Refuerza lo anterior la jurisprudencia de rubro *“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.”*³ en la que determina que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un delito, por lo que la descripción del tipo penal debe estar claramente formulada a fin de que no sea vaga, imprecisa o abierta, al grado de permitir la arbitrariedad de su aplicación, lo anterior, con la finalidad de que el objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.

³ P./J. 07/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, julio de 2014, p. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.”, con número de registro 2006867.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado determina no viable adicionar al tipo penal las conductas: comerciar, acopiar y transformar al tipo penal contemplado en el artículo 345 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, ni adicionar la conducta relacionada al transporte en razón de que el artículo 345 Ter del mismo ordenamiento legal, impone una sanción a quien **transporte** hasta 4 metros cúbicos de madera en rollo o su equivalente en madera aserrada, por lo que no se considera idóneo adicionar ésta conducta a fin de no violentar el principio general de derecho *non bis in ídem*.

Finalmente, en relación al inciso e) que pretende adicionar al primer párrafo del artículo 345 Bis del Código Penal para el Distrito Federal la porción textual “con el objeto de obtener cualquier tipo de beneficio económico ya sea de forma directa o indirecta, líquidas o en especie”, se considera viable, toda vez que pretende dar claridad a la descripción del tipo penal a fin de que no sea vaga, imprecisa o abierta.

En consecuencia, esta Comisión dictaminadora determina emitir el dictamen en sentido positivo con modificaciones de las siguientes iniciativas:

- ✚ **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 345 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**
- ✚ **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 345 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CON EL OBJETO DE AGRAVAR LA COMISIÓN DEL DELITO DE TALA DE ÁRBOLES”, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**
- ✚ **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 345 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**
- ✚ **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE TALA CLANDESTINA EN SUELO DE CONSERVACIÓN”, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ, INTEGRANTE DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ALIANZA VERDE JUNTOS POR LA CIUDAD.**



Lo anterior, para quedar de la siguiente forma:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 345 Bis. Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que derribe, tale, o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior se hayan desarrollado en cualquiera de los siguientes lugares, competencia del Distrito Federal:</p> <p>I. En un área natural protegida; II. En un área de valor ambiental; III. En suelo de conservación; IV. En una barranca; o V. En un área verde en suelo urbano.</p> <p>Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en la</p>	<p>ARTÍCULO 345 Bis. Se le impondrán de dos años a diez años de prisión y de 1,000 a 5,000 Unidades de Medida y Actualización vigente, al que de forma ilegal o con dolo derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien almacene materias primas forestales de forma ilegal, con un fin distinto de aquellas destinadas al uso doméstico.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior se realicen de manera reiterada, con ánimo de lucro o cuando se hayan desarrollado en cualquiera de los siguientes lugares, competencia de la Ciudad de México:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en la</p>

<p>prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, multa hasta por quinientos días multa, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, multa hasta por cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.</p> <p>La pena se aumentará en una mitad a las personas servidoras públicas que tengan algún tipo de participación en una o más de las conductas descritas en el presente artículo.</p>
--	--

SÉPTIMO.- Perspectiva de género. En atención a los artículos 106 y 258 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, esta Comisión dictaminadora elaboró la presente iniciativa con perspectiva de género, en la que se redactó con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista.

Asimismo, toda vez que no se advierte que la iniciativa materia del presente dictamen pretenda resolver una problemática de género, no se considera necesario estudiar de fondo en este apartado.

D. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Las y los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, II Legislatura, del Congreso de la Ciudad de México, aprueban el presente Dictamen en sentido positivo con modificaciones, respecto a las iniciativas que pretenden reformar, modificar y adicionar el artículo 345 bis del Código Penal para el Distrito Federal, presentadas por la Diputada Esperanza Villalobos Pérez integrante del Grupo Parlamentario de Morena y los Diputados, José Gonzalo Espina Miranda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, José Octavio Rivero Villaseñor integrante del Grupo Parlamentario de Morena y Jesús Sesma Suárez, integrante de la Asociación Parlamentaria Alianza Verde Juntos por la Ciudad.

SEGUNDO.- Se somete a consideración del H. Congreso de la Ciudad de México el siguiente proyecto de decreto relativo a la iniciativa aprobada, en los términos siguientes:

Proyecto de Decreto

ÚNICO.- SE MODIFICA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 345 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 345 Bis. Se le impondrán de dos años a diez años de prisión y de 1,000 a 5,000 Unidades de Medida y Actualización vigente, al que de forma ilegal o con dolo derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles.

La misma pena se impondrá a quien almacene materias primas forestales de forma ilegal, con un fin distinto de aquellas destinadas al uso doméstico.

Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior se realicen de manera reiterada, con ánimo de lucro o cuando se hayan desarrollado en cualquiera de los siguientes lugares, competencia de la Ciudad de México:

I. a V. ...

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, multa hasta por cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

La pena se aumentará en una mitad a las personas servidoras públicas que tengan algún tipo de participación en una o más de las conductas descritas en el presente artículo.

TRANSITORIOS

Primero.- Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Comisión de Administración y Procuración de Justicia



FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, II LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

LEGISLADOR O LEGISLADORA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Octavio Rivero Villaseñor Presidente	X 		
Dip. Esther Silvia Sánchez Barrios Vicepresidenta	X <i>E. Silvia Sánchez Barrios</i>		
Dip. Aníbal Alejandro Cañéz Morales Secretario			
Dip. Alberto Martínez Urincho Integrante			
Dip. María Guadalupe Morales Rubio Integrante	X <i>Guadalupe Morales Rubio</i>		
Dip. Nancy Marlene Núñez Reséndiz Integrante			
Dip. Yuriri Ayala Zúñiga Integrante	X <i>Yuriri Ayala Zúñiga</i>		
Dip. Christian Damián Von Roehrich de la Isla Integrante			
Dip. Ricardo Rubio Torres Integrante	X 		
Dip. Diego Orlando Garrido López Integrante	X 		
Dip. Ernesto Alarcón Jiménez Integrante			
Dip. Jorge Gaviño Ambriz Integrante			

Comisión de Administración y Procuración de Justicia



Dip. Circe Camacho Bastida Integrante	X			
Dip. Xóchitl Bravo Espinosa Integrante	X	<i>Xochitl Bravo Espinosa</i>		
Dip. Jesús Sesma Suárez Integrante				

ESTA FOJA PERTENECE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES QUE EMITE LA COMISION DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS QUE PRETENDEN REFORMAR, MODIFICAR Y ADICIONAR EL ARTÍCULO 345 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADAS POR LA DIPUTADA ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA Y LOS DIPUTADOS, JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA Y JESÚS SESMA SUÁREZ, INTEGRANTE DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ALIANZA VERDE JUNTOS POR LA CIUDAD.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES QUE EMITE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EN RELACIÓN CON LA “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, RECORRIÉNDOSE LOS DEMÁS EN SU ORDEN, DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD); Y LA “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIONES II Y III, Y 53, PÁRRAFO SEGUNDO, AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, PRESENTADA POR LA DIPUTADA YUYIRI AYALA ZÚÑIGA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

El pasado veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, fueron turnadas a la **Comisión de Administración y Procuración de Justicia** para su análisis y dictamen, las iniciativas siguientes:

- **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, RECORRIÉNDOSE LOS DEMÁS EN SU ORDEN, DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”;**
- **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIONES II Y III, Y 53, PÁRRAFO SEGUNDO, AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 29, Apartado D, párrafo primero, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 3, 12, fracción II, 67, 70, fracción I, 72, fracciones I y X, 74 fracción II, 77 párrafo tercero y 80 de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; así como, los numerales 187, 256, 257, 258 y 260 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, la **COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA** somete a consideración del Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, el **DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO**

CON MODIFICACIONES RESPECTO DE LAS SIGUIENTES INICIATIVAS:

- **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, RECORRIÉNDOSE LOS DEMÁS EN SU ORDEN, DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**, presentada por el Diputado Jorge Gaviño Ambriz del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD); y
- **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIONES II Y III, Y 53, PÁRRAFO SEGUNDO, AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**, presentada por la Diputada Yuriri Ayala Zúñiga del Grupo Parlamentario de MORENA.

Lo anterior, conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- A. PREÁMBULO.** Apartado en el cual contendrá la mención del asunto en estudio, el emisor del mismo, el Grupo Parlamentario al que pertenece, así como la fundamentación legal de la competencia de la Comisión para conocer del asunto.
- B. ANTECEDENTES.** Contendrá los hechos, situaciones o acciones que causan u originan el asunto en dictamen.
- C. CONSIDERANDOS.** Se realizará una exposición clara, ordenada y concisa de los argumentos por los cuales se aprueba, desecha o modifica la proposición o iniciativa. Así como la fundamentación y motivación de los mismos, de conformidad con las leyes aplicables.
- D. PUNTOS RESOLUTIVOS.** Expresan el sentido del dictamen, mediante proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

A. PREÁMBULO

1.- Con fundamento en lo proveído por los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; 84, 85 y 86 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, mediante los oficios de número **MDPPOPA/CSP/0892/2021** y **MDPPOPA/CSP/0915/2021**, ambos del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, turnó a la Comisión de Administración y

2

Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, las siguientes iniciativas:

- **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, RECORRIÉNDOSE LOS DEMÁS EN SU ORDEN, DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**, presentada por el Diputado Jorge Gaviño Ambriz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD);
- **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIONES II Y III, Y 53, PÁRRAFO SEGUNDO, AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**, presentada por la Diputada Yuriri Ayala Zúñiga del Grupo Parlamentario de MORENA.

2.- En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 187, 192 y 193 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, con la finalidad de aprobar el dictamen, a efecto de someterlo a la consideración del Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, al tenor de los siguientes:

B. ANTECEDENTES

1.- El catorce de octubre de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, fue aprobado el **ACUERDO CCMX/III/JUCOPO/19/2021 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN DE COMISIONES ORDINARIAS Y COMITÉS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.**

2.- El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, fueron presentadas las **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, RECORRIÉNDOSE LOS DEMÁS EN SU ORDEN, DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**, por el Diputado Jorge Gaviño Ambriz, integrante del Grupo Parlamentario del PRD; y, la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIONES II Y III, Y 53, PÁRRAFO SEGUNDO, AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**, por la Diputada Yuriri Ayala Zúñiga del Grupo Parlamentario de MORENA, ante el Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de

México y publicadas en la Gaceta Parlamentaria¹ de esa misma fecha.

3.- Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se turnaron a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia las multirreferidas iniciativas, para su análisis y dictamen.

4.- El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, mediante el correo electrónico institucional de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, fueron notificados los oficios **MDPPOPA/CSP/0892/2021** y **MDPPOPA/CSP/0915/2021**, para que con fundamento en los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI, de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; 84, 85 y 86 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, esta Comisión proceda al análisis y dictamen de ambas iniciativas.

5.- El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio **CCM/IIIL/CAYPJ/0058/2021**, esta Comisión solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva ambas prórrogas para la emisión del dictamen correspondiente.

6.- En atención a lo anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva a través del oficio **MDPPOPA/CSP/1690/2021** del nueve de diciembre de dos mil veintiuno, otorgó las prórrogas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Dictaminadora, previa convocatoria realizada en términos de Ley, se reúne para la discusión y el análisis de la iniciativa con proyecto de decreto multicitada, con el fin de proceder a la elaboración del dictamen que se presenta, de conformidad con los siguientes:

C. CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. La Comisión de Administración y Procuración de Justicia es competente para analizar y dictaminar la presente iniciativa de conformidad con el artículo 74, fracción II de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; 187, 192, 256, 257 y 258 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, así como por el **ACUERDO CCMX/III/JUCOPO/19/2021 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN DE COMISIONES ORDINARIAS Y COMITÉS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA**, por el que se determina la integración de las Comisiones del Congreso de la

¹ Vinculo electrónico para la consulta de la Gaceta:
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/163e6db581cc95e62143a6fe0e346f9c89a02888.pdf>

Ciudad de México, en consecuencia, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, es competente para conocer, analizar y emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. - Procedibilidad. Previo al análisis de la iniciativa que se somete a consideración de esta Comisión, se procede a analizar los requisitos que deben cumplir las iniciativas presentadas ante el Pleno de este Órgano Legislativo, por lo que resulta indispensable aludir al siguiente artículo:

En atención a lo anterior, el artículo 30 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

**“Artículo 30
De la iniciativa y formación de las leyes**

1. *La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:*
 - a) *La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;*
 - b) *Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;*
 - c) *Las alcaldías;*
 - d) *El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;*
 - e) *El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;*
 - f) *Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por esta Constitución y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución, y*
 - g) *Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.*
2. *Las leyes establecerán los requisitos para la presentación de estas iniciativas.*

[...]

Asimismo, los artículos 5, 95 y 96 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, disponen lo siguiente:

“Reglamento del Congreso de la Ciudad de México

Artículo 5. *Son derechos de las y los Diputados:*

I. *Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso;*

[...]

Artículo 95. *El derecho a ingresar iniciativa es irrestricto, y quienes tienen facultad a realizarlo son:*

[...]

II. *Las y los Diputados integrantes del Congreso;*

[...]

Artículo 96. *Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:*

- I. *Encabezado o título de la propuesta;*
- II. *Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;*
- III. *Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;*
- IV. *Argumentos que la sustenten;*
- V. *Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;*
- VI. *Denominación del proyecto de ley o decreto;*
- VII. *Ordenamientos a modificar;*
- VIII. *Texto normativo propuesto;*
- IX. *Artículos transitorios;*
- X. *Lugar;*
- XI. *Fecha, y*
- XII. *Nombre y rúbrica de la o el proponente.”*

En ese sentido, es dable concluir que las Diputadas y los Diputados del Congreso de la Ciudad de México tienen la facultad para iniciar leyes, decretos y presentar tanto proposiciones como denuncias ante el referido Congreso, por lo que, se desprende que la iniciativa con proyecto de decreto fue realizada en apego a lo establecido por el artículo 96 del Reglamento de este Órgano Legislativo, en virtud de lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la presente iniciativa, a fin de emitir el dictamen correspondiente.

TERCERO. – Propuesta de Modificación Ciudadana. De conformidad con el artículo 25, Apartado A, numeral 4 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; así como, con el último párrafo del artículo 107 de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; las y los ciudadanos tienen derecho a proponer modificaciones a las iniciativas presentadas ante el Congreso de la Ciudad de México, siendo el periodo para recepción de las propuestas, no menor a diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria, mismas que

deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen de mérito.

Ante lo señalado y, tal como consta en el **punto 2** de los **ANTECEDENTES** del presente dictamen, las iniciativas de mérito fueron publicadas en la Gaceta Parlamentaria de este Órgano Legislativo el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por lo que, el término a que se refieren los preceptos normativos previamente aludidos, transcurrió del veintisiete de octubre al diez de noviembre de dos mil veintiuno, descontándose los días treinta y treinta y uno de octubre, así como, dos, seis y siete de noviembre de esa anualidad, por haber sido inhábiles.

Lo anterior, sin que hubiere sido notificada a esta Comisión, alguna propuesta de modificación ciudadana a la iniciativa en estudio.

CUARTO. - Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Como punto de partida, es dable resaltar que, las iniciativas presentadas por el Diputado Jorge Gaviño Ambriz y la Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, respectivamente, tienen como principal objetivo asegurar que se preserven tanto las libertades ciudadanas -de reunión o asociación-, como los derechos con los que cuentan las personas adolescentes que son objeto de una detención por infracción a la Ley de Cultura Cívica local.

En razón de lo anterior, se advierte que existe concordancia entre la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se deroga la fracción III del artículo 28; se reforma el párrafo segundo y se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto, recorriéndose los demás en su orden, del artículo 53 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 28, fracciones II y III, y 53, párrafo segundo, ambos de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México;* y el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, toda vez que tiende a velar por los derechos de las personas adolescentes ante la determinación de infracciones al precepto normativo en estudio y de la ciudadanía.

Así, conforme a lo previo, conviene hacer referencia a los siguientes preceptos normativos, a saber:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

...

Artículo 20.

(1) Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

(2) Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

...

Convención sobre los Derechos del Niño

...

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

...

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y **durante el período más breve que proceda;**

...

d) **Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada,** así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

...

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 4o.- (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación,

salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

...

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

...

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

...

Capítulo Décimo Octavo Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso

Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;

II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;

V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;

VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;

VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;

VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

...

Artículo 85. *En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente.*

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente

en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

Artículo 86. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:*

I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;

II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 83 de esta Ley;

III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;

IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

Artículo 87. *Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.*

...

Artículo 121. *Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección.*

Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan.

En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 122. *Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:*

...

II. *Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;*

...

Constitución Política de la Ciudad de México

...

Artículo 7 Ciudad democrática

...

B. Libertad de reunión y asociación

Todas las personas tienen derecho a reunirse pacíficamente y asociarse libremente para promover, ejercer y proteger intereses u objetos lícitos, observándose las previsiones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.

...

Artículo 11 Ciudad incluyente

...

2. La Ciudad garantizará:

a) *Su participación en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos;*

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. **La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes**, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

...

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México

...

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XLII. Representación Coadyuvante: El acompañamiento y defensa de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que, de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XLIII. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XLIV. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

...

Artículo 96. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección.

Las autoridades y de los órganos político administrativos garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el Ministerio Público o la Procuraduría de Protección en los casos que existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, solicitarán al órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto que se sustancie por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección de la Ciudad de México ejerza la representación en suplencia

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

...

Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México

...

Artículo 28.- *Son infracciones contra la seguridad ciudadana:*

...

III. Usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello;

...

Artículo 53.- *En caso de que la persona probable infractor sea una Persona Adolescente, la Persona Juzgadora citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.*

En tanto acude quien custodia o tutela a la Persona Adolescente, ésta deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de personas adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera el responsable de la persona adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, la Persona Juzgadora le nombrará un representante de la Administración Pública de la Ciudad de México para que lo asista y defienda, que podrá ser una Persona Defensora de Oficio, después de lo cual determinará su responsabilidad.

...

Artículo 74.- *Si la Persona Probable Infractora solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, la Persona Juzgadora suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente a la Persona Defensora o persona que le asista. Si ésta no se presenta la Persona Juzgadora le nombrará una Persona Defensora de Oficio o, a solicitud de la Persona Probable Infractora, ésta podrá defenderse por sí misma, salvo que se trate de Personas Menores de Edad o Personas con Discapacidad.*

...

Las iniciativas que se analizan pretenden garantizar, por un lado, los derechos de la ciudadanía -cómo es el caso de la **libertad de reunión y asociación**- y, por el otro, los derechos de las personas adolescentes -cuando sean objeto de una detención-. En esa

tesitura y, con base en las disposiciones normativas previamente aludidas, se arriba a las siguientes premisas:

- ◇ La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* establece que toda persona tiene derecho a la **libertad de reunión y de asociación pacífica**.
- ◇ En tal virtud, nuestra Constitución Federal prevé que **no se podrá coartar el derecho de asociación o de reunión pacífica** con cualquier objeto lícito. Asimismo, ninguna asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a la autoridad, podrá ser disuelta, salvo que se profirieran injurias en su contra, se hiciera uso de violencia o amenazas.
- ◇ Ahora bien, no debe perderse de vista que la *Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México* contempla como **infracciones contra la seguridad ciudadana el hacer uso del espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello**; y, contra la tranquilidad de las personas, el producir o causar ruidos por cualquier medio y que atenten contra la tranquilidad o representen un posible riesgo a la salud.
- ◇ Por otro lado, respecto a los **derechos de las personas adolescentes** la *Convención sobre los Derechos del Niño* precisa que los Estados Partes velarán por que ninguno sea privado de su libertad de manera ilegal o arbitraria. En ese tenor, la detención -de acuerdo con el caso en estudio-, se deberá llevar en apego a las leyes que le regulan, siempre y cuando se utilicen como medida de último recurso y **durante el período más breve que sea posible**.
- ◇ Dicha disposición internacional precisa que todo menor de edad privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a otra asistencia adecuada.
- ◇ Al respecto, nuestra Carta Magna precisa que, en todas las decisiones y actuaciones, el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de la manera más plena sus derechos, por lo que serán sus ascendientes, tutores y custodios, quienes tengan la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios de la niñez.
- ◇ En tal virtud, la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* dispone que estos gozaran de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso. Por lo que, las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, que sustancien procedimiento de carácter jurisdiccional o administrativo o cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados con niñas, niños o adolescentes, deberán

realizarlo de acuerdo a su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez.

- ◇ Además de lo previo, las autoridades estarán obligadas a cuando menos:
 - Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez;
 - **Garantizar el ejercicio de los derechos**, en este caso, **de los adolescentes establecidos en la CPEUM, los tratados internacionales** y demás disposiciones aplicables;
 - Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las personas adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate;
 - Implementar mecanismos de apoyo al participar en un proceso;
 - Garantizar el derecho de los adolescentes a ser representados;
 - Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando se requiera;
 - Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete, de ser el caso;
 - Garantizar el **acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento**;
 - Destinar espacios lúdicos, de descanso y aseo para los adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo los procedimientos;
 - Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de las personas adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos, de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal;
 - Implementar medidas para proteger a los adolescentes de sufrimientos.

- ◇ Respecto del caso en concreto, la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México* distingue entre los conceptos de representación coadyuvante, representación originaria y representación en suplencia.

- ◇ Esto es, se entiende por **representación coadyuvante** al **acompañamiento y defensa de** niñas, niños y **adolescentes** en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que, **de manera oficiosa queda a cargo de la Procuraduría de Protección** correspondiente, lo anterior, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

- ◇ Mientras que la **representación originaria** es la **representación de** niñas, niños y **adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela**. A falta de esta, corresponderá la representación en suplencia.

- ◇ Se contempla a la **representación en suplencia** a **aquella** de niñas, niños y **adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus**

respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público.

- ◇ Expuesto lo anterior, dicha ley precisa que, en los casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de un adolescente en un hecho que la ley **se dará aviso inmediato a la Procuraduría de Protección competente**.
- ◇ En este punto, vale la pena traer a colación que, para la efectiva protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, se contará con una Procuraduría de Protección, mientras que las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección que podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno.
- ◇ En ese tenor, la Procuraduría de Protección, tiene la facultad para solicitar a la autoridad competente las medidas necesarias para la protección integral, asistencia y, de ser el caso, la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de representarles en suplencia e intervenir oficiosamente, a través de la representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que sean partícipes.
- ◇ Bajo este contexto y, en aplicación al caso en concreto, la *Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México* prevé que, en caso de que la persona -probable infractora- sea una persona adolescente, ocurrirán los siguientes supuestos:
 - a) La persona juzgadora citará a quien detente la custodia o tutela legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará resolución.
 - b) Pero, en tanto acude quien custodia o tutela a la persona adolescente, ésta deberá permanecer en la oficina del Juzgado -en la sección de personas adolescentes-.
 - c) **Si por cualquier razón NO asistiera el responsable de la persona adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas.**
 - d) Si al término de la prórroga NO asistiera el responsable, la persona juzgadora procederá a nombrar a un representante de la Administración Pública de la Ciudad de México para que le asista y defienda, esta podrá ser una persona defensora de oficio.
 - e) En caso de que la persona infractora -persona adolescente-, solicitara comunicarse con alguien que le asista y defienda, la persona juzgadora suspenderá el procedimiento, dando facilidades al juzgado para conceder un plazo que no exceda de dos horas para que se presente.

- f) Si esta persona defensora NO se presenta, entonces se nombrará a alguien de oficio.

Expuesto lo anterior, conviene traer a cuenta la *Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, de la cual se desprenden las siguientes premisas:

- ❖ Que la norma cuya invalidez se reclama es la *Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México*, así como el *Decreto por el que se modificaron los artículos 26, 27 y 32 de la misma ley*, ambos publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 07 de junio de 2019.
- ❖ Al respecto, la acción de inconstitucionalidad invocada, puntualiza que los derechos fundamentales que se estiman violados son los de seguridad jurídica, principio de legalidad, principio de interés superior del menor y el de presunción de inocencia.
- ❖ Lo anterior es así, ya que, de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las porciones normativas señaladas, **prevén infracciones por conductas ambiguas e indeterminadas, lo cual genera incertidumbre respecto de la actualización de los hechos motivos de sanción** y, por ende, quedando al arbitrio de la autoridad determinar en qué casos se surten conductas acreedoras de infracciones, lo que, de acuerdo con su dicho, se traduce en una vulneración al derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de taxatividad² previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental.
- ❖ Tal como se ha aludido previamente, la iniciativa que se analiza pretende, entre otras cuestiones, derogar la fracción III del artículo 28 de la *Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México*, el cual se reproduce a continuación:

“...

Artículo 28.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

...

III. Usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello;

...”

Como es posible advertir, el artículo 28, en su fracción III de la Ley en estudio,

² De acuerdo con la SCJN, Amparo directo en revisión 3040/2016, el **principio de taxatividad** se define como “la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas”.

establece como infracción en contra de la seguridad ciudadana, hacer uso del espacio público sin contar con autorización para ello.

Es así que, a juicio de la Comisión Nacional, dicha porción normativa resulta contraria al derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad, lo anterior es así, ya que la conducta sancionable es bastante amplia, pues existe un gran catálogo de actividades que podrían realizarse en un espacio público y que no requieren necesariamente de una autorización.

Aunado a lo anterior, dicha Comisión aportó una definición legal de “espacio público”, esto es, se entiende por tal, al conjunto de bienes de uso común destinados a la generación y fomento de la interacción social y/o que permitan el desarrollo de las personas.

Por lo que, sancionar el uso del espacio público sin autorización, hace de la disposición normativa que lo contiene, una norma indeterminada en perjuicio de las personas, toda vez que deja en estado de incertidumbre a los usuarios. En otras palabras, transgreden el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

- ❖ Así también, la iniciativa presentada por el Diputado Jorge Gaviño Ambriz, pretende reformar el párrafo segundo y adicionar los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 53 de la *Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México*, el cual se reproduce a continuación, para mayor referencia:

“ ...

Artículo 53.- En caso de que la persona probable infractor sea una Persona Adolescente, la Persona Juzgadora citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En tanto acude quien custodia o tutela a la Persona Adolescente, ésta deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de personas adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera el responsable de la persona adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, la Persona Juzgadora le nombrará un representante de la Administración Pública de la Ciudad de México para que lo asista y defienda, que podrá ser una Persona Defensora de Oficio, después de lo cual determinará su responsabilidad.

En caso de que la persona adolescente resulte responsable, la Persona Juzgadora lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

Cuando se determine la responsabilidad de una Persona Adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto.

Si a consideración de la Persona Juzgadora, la Persona Adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente ...”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, se expuso que, en lo que respecta a esta porción normativa, la *Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México* transgrede el derecho de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como al principio de interés superior de la niñez, **pues permite la detención de menores por un lapso de 2 horas a 6 horas, de manera injustificada.**

Corolario de lo anterior, la porción normativa a la que se hace alusión, es contraria a tratados internacionales, Carta Magna y demás disposiciones aplicables, además del principio de interés superior de la niñez. Bajo este tenor, vale la pena hacer referencia a la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

“Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

*El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. **El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que,***

en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el criterio aludido, el **Interés Superior del Menor** prescribe que este principio sea observado en todas las decisiones y medidas relacionadas con la niña, niño o adolescente. Lo anterior implica que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, niñas o adolescentes, se deberá considerar de manera primordial su interés superior, incluyendo las decisiones y actuar de todas las autoridades del Estado mexicano cuando se involucren a menores de edad.

En este punto, conviene retomar lo establecido en el artículo 37, inciso b), de la *Convención de los Derechos del Niño* -previamente transcrito-, mismo que, a la postre señala que, **la detención de un menor de edad se llevará a cabo de conformidad con la ley, utilizándose únicamente como último recurso y durante el periodo más breve que proceda.**

Por lo que se concluye que, el Poder Legislativo de la Ciudad de México, fue omiso en observar lo establecido en el marco normativo que le rige a la situación en cuestión, así como del interés superior de la niñez. Lo anterior es así, ya que, la porción normativa permite la detención de niñas, niños y adolescentes -considerados probables infractores-, por dos horas – como regla general-, prorrogables hasta por cuatro horas más, de acuerdo con el supuesto previsto en la ley de referencia.

Ahora bien, el párrafo segundo de la *Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México* vigente continúa exponiendo que: "...Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, la Persona Juzgadora le nombrará un representante de la Administración Pública de la Ciudad de México para que lo asista y defienda, que podrá ser una Persona Defensora de Oficio, después de lo cual determinará su responsabilidad ...".

En ese contexto, la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, en su artículo 85 dispone que cuando una autoridad tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata se dará aviso a la **Procuraduría de Protección** competente.

En esta misma legislación se precisa que, para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las entidades federativas contarán con una Procuraduría de Protección a quien, de manera enunciativa más no limitativa, le compete:

- a) Solicitar auxilio de las autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- b) La debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de medidas de protección integral y restitución de derecho de niñas, niños y adolescentes;
- c) Así como, prestar asesoría, representación en suplencia e intervenir oficiosamente con representación coadyuvante a menores de edad involucrados en procedimientos judiciales o administrativos.

De acuerdo con lo previo, la porción normativa referida, resulta contraria al parámetro de control de regularidad constitucional, pues, de acuerdo con los argumentos de la Comisión Nacional, no se ajusta a lo estipulado por la Ley General, al no contemplar, a la letra, la obligación de dar aviso a la Procuraduría de Protección competente de manera inmediata.

Asimismo, resulta contraria a la Ley General aludida, toda vez que esta última prohíbe en todo caso que los menores de edad puedan ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Lo anterior es así, ya que, en primer lugar, la *Convención de los Derechos del Niño* de manera expresa regula que ningún niño debe ser privado de su libertad o arbitrariamente y, **como regla general, la detención, encarcelamiento o prisión de un menor de edad**, se llevará a cabo de conformidad con la ley, **utilizada como último recurso y durante el periodo más breve que proceda**.

Por lo que queda evidenciado que el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley de Cultura Cívica local, resulta contrario a los derechos humanos con los que niñas, niños y adolescentes cuentan, así como al principio de interés superior de la niñez.



QUINTO. - Contenido de la iniciativa materia del presente dictamen. Las iniciativas que se analizan, tienen por objeto reformar la fracción III del artículo 28; así como el párrafo segundo y adicionar los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 53 de la *Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México*, al resultar contrarios a disposiciones normativas internacionales -como es el caso de la *Convención sobre los Derechos del Niño-*; nuestra Constitución Federal y demás disposiciones que forman parte del orden jurídico nacional que les regula y, en armonía con la Demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Bajo ese contexto, esta Dictaminadora considera idóneo traer a cuenta el cuadro comparativo entre el texto vigente y la modificación propuesta a los artículos 28 y 53 de la *Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México*, a saber:

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA (Diputado Jorge Gaviño Ambriz)	PROPUESTA DE REFORMA (Diputada Yuriri Ayala Zúñiga)
<p>Artículo 28.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica;</p> <p>III. Usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello;</p>	<p>Artículo 28.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Derogado;</p>	<p>Artículo 28. Son infracciones contra la seguridad ciudadana:</p> <p>I. ...</p> <p>II. impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica;</p> <p>III. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio públicos, la libertad de tránsito o de acción de las personas, sin</p>



<p>IV. a XIX. ...</p>	<p>IV. a XIX. ...</p>	<p>contar con la autorización expedida por la autoridad competente que se requiera para ello;</p> <p>IV. al XIX. ...</p>
<p>Artículo 53.- En caso de que la persona probable infractor sea una Persona Adolescente, la Persona Juzgadora citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.</p> <p>En tanto acude quien custodia o tutela a la Persona Adolescente, ésta deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de personas adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera el responsable de la persona adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, la Persona Juzgadora le nombrará un representante de la Administración Pública de la Ciudad de México para que lo asista y defienda, que podrá ser una Persona Defensora de Oficio, después de lo cual determinará su responsabilidad.</p> <p>En caso de que la persona adolescente resulte responsable, la Persona Juzgadora lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.</p> <p>Cuando se determine la</p>	<p>Artículo 53.- ...</p> <p>En tanto acude quien custodia o tutela a la Persona Adolescente, ésta deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de personas adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera el responsable de la persona adolescente en un plazo de dos horas, la Persona Juzgadora le nombrará a un representante en suplencia, designado por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, o bien, a una persona adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para que lo asista y defienda, que deberá ser una persona profesional en derecho, después de lo cual determinará su responsabilidad.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio, de que la persona Juzgadora o quienes ejerzan la representación originaria de la persona adolescente, soliciten la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de</p>	<p>Artículo 53.- ...</p> <p>En tanto acude quien custodia o tutela a la Persona Adolescente, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de personas adolescentes hasta por un plazo de dos horas. Si en este término no asistiera el responsable, la Persona Juzgadora le nombrará un representante de la Administración Pública de la Ciudad de México competente para que lo asista y defienda, que podrá ser una Persona Defensora de Oficio, después de lo cual determinará su responsabilidad.</p> <p>...</p>



<p>responsabilidad de una Persona Adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto.</p> <p>Si a consideración de la Persona Juzgadora, la Persona Adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>México, para la representación en coadyuvancia de este.</p> <p>En todos los casos la persona juzgadora se asegurará que conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, la persona adolescente tenga conocimiento de su situación, la duración del procedimiento, a los derechos que tiene y las posibles sanciones a que puede ser acreedor.</p> <p>La atención y asistencia del representante sustituto o coadyuvante, deberá ser inmediata a su designación, para lo cual la persona Juzgadora deberá establecer las medidas necesarias de coordinación necesarias para este propósito.</p>	<p>...</p>
TRANSITORIOS		
	<p>Primero.- Remítase a la persona Titular de la Jefatura d Gobierno de la Ciudad de México, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.</p> <p>Tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.</p>	<p>Primero. – Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>Segundo. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>Tercero. – Se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.</p>

SEXTO. - Análisis de la iniciativa. Tal y como se ha expuesto con antelación, las iniciativas de cuyo análisis se encarga esta Dictaminadora, pretende visibilizar dos problemáticas, la primera de ellas la relacionada con los derechos de la ciudadanía -libertad de reunión y

asociación- y, por el otro lado, los derechos de personas adolescentes objeto de una detención.

Así, conviene hacer énfasis en que, esta Dictaminadora colige con la idea central de las iniciativas presentadas por los promoventes, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Respecto de la reforma a la fracción III del artículo 28 de la *Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México*, esta Dictaminadora considera oportuna la derogación de la porción normativa de referencia.

Lo anterior es así, al tomar en consideración que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos* ha señalado que existen diversas disposiciones internacionales respecto a la libertad de asociación, tales como la *Convención Americana*, la *Declaración Americana*, la *Declaración Universal*; el *Pacto de Derechos Civiles y Políticos*, en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, de las que como Comisión entiende necesario hacer referencia, como es el caso de las responsabilidades de los Estados miembros que derivan de la garantía y protección de los derechos de asociación y reunión.

Así, en el caso de los derechos de reunión y asociación, se ubican tanto obligaciones de tipo negativo como positivas a cargo del Estado, esto es, la Comisión señala que:

“...la protección del derecho de reunión comporta no sólo la obligación del Estado de no interferir con su ejercicio, sino la obligación de adoptar, en ciertas circunstancias, medidas positivas para asegurarlo, por ejemplo, protegiendo a los participantes de una manifestación contra la violencia física por parte de personas que puedan sostener opiniones opuestas.”

Conforme a los argumentos vertidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esta Dictaminadora colige en que el derecho de reunión o asociación conlleva a una obligación bidireccional para el Estado mexicano, pues, por un lado, tiene la obligación de garantizar el derecho de reunión o asociación a la ciudadanía, pero sin dejar de salvaguardar el derecho de terceros que pudieran salir afectados.

En ese entendido, al retomar el discurso vertido por los promoventes de las iniciativas, se colige en que el ejercicio de la libertad de expresión, de asociación y de reunión en espacios públicos de ninguna manera puede condicionarse a la obtención de una autorización o permiso, pues ello constituiría una censura previa de los mensajes y haría depender su difusión de una decisión de las autoridades.

Por lo que, de acuerdo con dichos argumentos, son las autoridades a quienes corresponde la protección de este derecho, lo que implica la no interferencia con su ejercicio, sino por el contrario facilitar su ejercicio y adoptar las medidas para proteger la seguridad, el orden público y los derechos de terceros.

Así, tal como se refiere previamente, la normatividad vigente al no establecer ni requisitos, ni supuestos para la autorización, permite que las autoridades puedan coartar el derecho de reunión y asociación de la ciudadanía, aún y cuando no se perturbe el orden público o los derechos de terceros.

Del mismo modo, es importante precisar que la propuesta de modificación al artículo de referencia realizado por la Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, se advierte que si bien pretende cambiar la fracción en atención a la porción normativa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional, también lo es que, la misma continua otorgando a la autoridad administrativa la facultad para determinar quiénes pueden hacer uso del espacio público para evitar ser sancionados y por ende, transgrede de mismo modo, los derechos de libertad de expresión, asociación y reunión, derechos que el Tribunal máximo constitucional determinó que no se pueden condicionar a la obtención de una autorización o permiso, pues ello constituiría una censura.

2. En lo que corresponde a la reforma al segundo párrafo; y adición de los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, todos del artículo 53 de la *Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México*, relativa a que en caso de que la persona probable infractor sea una persona adolescente, la persona juzgadora citará a quien detente la custodia o tutela - legal o, de hecho-, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

La ley de referencia, actualmente, prevé el supuesto de un lapso de dos horas de espera del menor de edad, en tanto acude quien le custodie o tutele, además de incluir el supuesto de que, si por alguna causa no asistiera el responsable de la persona adolescente en un plazo de dos horas, **se otorgará una prórroga de cuatro horas más.**

Adicionalmente, se prevé que, si al término de la prórroga no asistiera el responsable, la persona juzgadora le nombrará un representante de la Administración Pública de la Ciudad de México para que le asista y defienda.

Dicho lo anterior, es preciso para esta Dictaminadora destacar que, de acuerdo con la normatividad internacional de la que nuestro país forma parte, así como, el marco jurídico nacional y un antecedente de una demanda de acción de inconstitucionalidad

en contra de estos mismos preceptos, se colige con el hecho de que resulta contrario a todas estas disposiciones y transgrede el derecho de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como al principio de interés superior de la niñez, al mantener detenida a una persona adolescente (menor de edad), por un lapso de 2 a 6 horas, de manera completamente injustificada.

En cuanto hace a la porción normativa vigente correspondiente a: “...*Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, la Persona Juzgadora le nombrará un representante de la Administración Pública de la Ciudad de México para que lo asista y defienda, que podrá ser una Persona Defensora de Oficio, después de lo cual determinará su responsabilidad...*”, esta Dictaminadora colige con las precisiones realizadas por el Diputado promovente de la iniciativa en que el marco legal que rige en esta materia en particular debe armonizarse y estar en sintonía respecto a que sea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de Protección competente (en este caso de la Ciudad de México), a quien deba llamarse cuando la persona, probable infractora resulte ser una persona adolescente.

Lo anterior, habida cuenta de que es a quien compete solicitar el auxilio de los tres órdenes de gobierno a favor de niñas, niños y adolescentes, la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de medidas de protección integral y restitución de derechos de este grupo, así como **prestar asesoría, representación en suplencia e intervenir oficiosamente, a través de la representación coadyuvante a menores de edad involucrados en procedimientos judiciales o administrativos.**

Asimismo, esta Dictaminadora considera importante adicionar al precepto legal de referencia que tanto el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia por conducto de la Procuraduría de Protección como el defensor de oficio, deberán continuar en su papel de representante en coadyuvancia hasta en tanto, exista una revocación por parte de quien detente la custodia o tutela. Lo anterior, a fin de que se realice un acompañamiento legal a la persona adolescente y a quien acuda en su representación original, salvaguardando así el derecho con el que cuentan los menores de edad y en atención al interés superior de la niñez.

Finalmente, esta Dictaminadora acompaña y colige con la iniciativa en estudio, en cuanto hace a la adición de un párrafo sexto en donde se prevea que la persona juzgadora se asegure y haga constar que, la persona adolescente tenga conocimiento de su situación, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

En esa tesitura, la propuesta de redacción de esta Dictaminadora, en relación con las modificaciones aludidas, se exponen a continuación:

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO			
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ	TEXTO PROPUESTO DIPUTADA YURIRI AYALA ZÚÑIGA	TEXTO PROPUESTO POR LA DICTAMINADORA
<p>Artículo 28.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica;</p> <p>III. Usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello;</p>	<p>Artículo 28.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Derogado;</p>	<p>Artículo 28. Son infracciones contra la seguridad ciudadana:</p> <p>I. ...</p> <p>II. impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica;</p> <p>III. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio públicos, la libertad de tránsito o de acción de las personas, sin contar con la autorización</p>	<p>Artículo 28.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Derogado;</p>



IV. a XIX. ...	IV. a XIX. ...	expedida por la autoridad competente que se requiera para ello; IV. al XIX. ...	IV. al XIX. ...
<p>Artículo 53.- En caso de que la persona probable infractor sea una Persona Adolescente, la Persona Juzgadora citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.</p> <p>En tanto acude quien custodia o tutela a la Persona Adolescente, ésta deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de personas adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera el responsable de la persona adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, la Persona Juzgadora le nombrará un representante de la Administración Pública de la Ciudad de México para que lo asista y defienda, que podrá ser una Persona Defensora de Oficio, después de lo cual determinará su responsabilidad.</p>	<p>Artículo 53.- ...</p> <p>En tanto acude quien custodia o tutela a la Persona Adolescente, ésta deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de personas adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera el responsable de la persona adolescente en un plazo de dos horas, la Persona Juzgadora le nombrará a un representante en suplencia, designado por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, o bien, a una persona adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para que lo asista y defienda, que deberá ser una persona</p>	<p>Artículo 53.- ...</p> <p>En tanto acude quien custodia o tutela a la Persona Adolescente, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de personas adolescentes hasta por un plazo de dos horas. Si en este término no asistiera el responsable, la Persona Juzgadora le nombrará un representante de la Administración Pública de la Ciudad de México competente para que lo asista y defienda, que podrá ser una Persona Defensora de Oficio, después de lo cual determinará su responsabilidad.</p>	<p>Artículo 53.- ...</p> <p>En tanto acude quien custodia o tutela a la Persona Adolescente, ésta deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de personas adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera el responsable de la persona adolescente hasta por un plazo de dos horas, la Persona Juzgadora le nombrará a una persona representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México o a una persona Defensora de Oficio, la cual deberá ser profesional en derecho, para que lo asista y defienda y</p>



<p>En caso de que la persona adolescente resulte responsable, la Persona Juzgadora lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.</p> <p>Cuando se determine la responsabilidad de una Persona Adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto.</p> <p>Si a consideración de la Persona Juzgadora, la Persona Adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>profesional en derecho, después de lo cual determinará su responsabilidad.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio, de que la persona Juzgadora o quienes ejerzan la representación originaria de la persona adolescente, soliciten la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para la representación en coadyuvancia de este.</p> <p>En todos los casos la persona juzgadora se asegurará que conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, la persona adolescente tenga conocimiento de su situación, la duración del procedimiento, a los derechos que tiene y las posibles sanciones a que puede ser acreedor.</p> <p>La atención y asistencia del representante sustituto o coadyuvante, deberá ser inmediata a su designación, para lo cual la persona Juzgadora deberá establecer las</p>	<p>con ello determine la responsabilidad del infractor.</p> <p>La atención y asistencia del representante sustituto o coadyuvante, deberá ser inmediata a su designación, para lo cual la Persona Juzgadora deberá establecer las medidas necesarias de coordinación para este propósito.</p> <p>Cualquier persona que ostente la representación, no podrá deslindarse de las obligaciones que aquí se imponen, cualquier inasistencia, deberá ser justificada de forma pormenorizada y por escrito, señalando la imposibilidad para haber designado un representante sustituto o coadyuvante.</p> <p>Estos representantes deberán continuar bajo la figura de representación en coadyuvancia hasta en tanto exista una revocación de este encargo de quien detente la custodia o tutela, ya sea legal o de hecho.</p> <p>En todos los casos, la Persona Juzgadora se</p>
--	--	---



	medidas necesarias de coordinación necesarias para este propósito.		asegurará y hará constar que, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez de la Persona Adolescente, tenga conocimiento de su situación, la duración del procedimiento, a los derechos que tiene y las posibles sanciones a que puede ser acreedora.
TRANSITORIOS			
<p>Primero. – Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>Segundo. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>Tercero. – Se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.</p>			

SÉPTIMO. - Perspectiva de género. En atención a los artículos 106 y 258 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, esta Comisión Dictaminadora elaboró la presente iniciativa con perspectiva de género, en la que se redactó con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, determina los siguientes:

D. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Por lo expuesto y fundado, en términos de los razonamientos de hecho y de derecho, y de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, esta Comisión Dictaminadora resuelve **APROBAR CON MODIFICACIONES** la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, RECORRIÉNDOSE LOS DEMÁS EN SU ORDEN, DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**, presentada por el Diputado Jorge Gaviño Ambriz del Grupo Parlamentario del PRD, así como la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIONES II Y III, Y 53, PÁRRAFO**

SEGUNDO, AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”,
presentada por la Diputada Yuriri Ayala Zúñiga del Grupo Parlamentario de MORENA.

SEGUNDO. - Se somete a consideración del H. Congreso de la Ciudad de México el siguiente proyecto de decreto relativo a las iniciativas, en los términos siguientes:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, RECORRIÉNDOSE LOS DEMÁS EN SU ORDEN, DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO. - *SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, RECORRIÉNDOSE LOS DEMÁS EN SU ORDEN, DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*, para quedar como sigue:

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

Artículo 28.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

I. ...

II. ...

III. Derogado;

...

...

...

...

Artículo 53.- ...

En tanto acude quien custodia o tutela a la Persona Adolescente, ésta deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de personas adolescentes.

Si por cualquier causa no asistiera el responsable de la persona adolescente hasta por un plazo de dos horas, la Persona Juzgadora le nombrará a una persona representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México o a una persona Defensora de Oficio, la cual deberá ser profesional en derecho, para que lo asista y defienda y con ello determine la responsabilidad del infractor.

La atención y asistencia del representante sustituto o coadyuvante, deberá ser inmediata a su designación, para lo cual la Persona Juzgadora deberá establecer las medidas necesarias de coordinación para este propósito.

Cualquier persona que ostente la representación, no podrá deslindarse de las obligaciones que aquí se imponen, cualquier inasistencia, deberá ser justificada de forma pormenorizada y por escrito, señalando la imposibilidad para haber designado un representante sustituto o coadyuvante.

Estos representantes deberán continuar bajo la figura de representación en coadyuvancia hasta en tanto exista una revocación de este encargo de quien detente la custodia o tutela, ya sea legal o de hecho.

En todos los casos, la Persona Juzgadora se asegurará y hará constar que, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez de la Persona Adolescente, tenga conocimiento de su situación, la duración del procedimiento, a los derechos que tiene y las posibles sanciones a que puede ser acreedora.

...

TRANSITORIOS




Primero. - Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Tercero. - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.



FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA II LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR PRESIDENTE	X 		
DIP. ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS VICEPRESIDENTA	X <i>E. Silvia Sánchez Barrios</i>		
DIP. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑÉZ MORALES SECRETARIO			
DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO INTEGRANTE			
DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO INTEGRANTE	X <i>Guadalupe Morales Rubio</i>		
DIP. NANCY MARLENE NÚÑEZ RESÉNDIZ INTEGRANTE	X <i>Nancy Marlene Núñez Reséndiz</i>		
DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA INTEGRANTE	X <i>Yuriri Ayala Zúñiga</i>		
DIP. CHRISTIAN DAMIAN VON ROEHRICH DE LA ISLA INTEGRANTE			
DIP. RICARDO RUBIO TORRES INTEGRANTE	X 		
DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ INTEGRANTE	X 		
DIP. ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ INTEGRANTE			



DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ INTEGRANTE			
DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA INTEGRANTE			
DIP. XÓCHITL BRAVO ESPINOSA INTEGRANTE	X <i>Xochitl Bravo Espinosa</i>		
DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ INTEGRANTE			

TÍTULO	DICTÁMENES APROBADOS EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE LA...
NOMBRE DE ARCHIVO	Dictamen Ac...nalidad.pdf and 2 others
ID DE DOCUMENTO	9239d57546050ffc0e83f2c40f1fe4de20e8f3fb
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	MM / DD / YYYY
ESTADO	● Firmado

Historial del documento



11 / 01 / 2022
03:52:45 UTC

Enviado para su firma a Octavio Rivero (octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx), Dip. Esther Silvia Sánchez Barrios (silvia.sanchez@congresocdmx.gob.mx), Dip. María Guadalupe Morales Rubio (guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx), Dip. Nancy Marlene Nuñez Reséndiz (nancy.nunez@congresocdmx.gob.mx), Dip. Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx), Dip. Ricardo Rubio Torres (ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx), Dip. Diego Orlando Garrido López (diego.garrido@congresocdmx.gob.mx), Dip. Circe Camacho Bastida (circe.camacho@congresocdmx.gob.mx) and Dip. Xóchitl Bravo Espinosa (xochitl.bravo@congresocdmx.gob.mx) por octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx
IP: 189.239.135.203



VISUALIZADO

11 / 01 / 2022
03:54:20 UTC

Visualizado por Octavio Rivero (octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.239.135.203

TÍTULO	DICTÁMENES APROBADOS EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE LA...
NOMBRE DE ARCHIVO	Dictamen Ac...nalidad.pdf and 2 others
ID DE DOCUMENTO	9239d57546050ffc0e83f2c40f1fe4de20e8f3fb
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	MM / DD / YYYY
ESTADO	● Firmado

Historial del documento

 FIRMADO	11 / 01 / 2022 03:55:31 UTC	Firmado por Octavio Rivero (octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.239.135.203
 VISUALIZADO	11 / 01 / 2022 13:40:03 UTC	Visualizado por Dip. Diego Orlando Garrido López (diego.garrido@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.190.146.22
 FIRMADO	11 / 01 / 2022 13:40:24 UTC	Firmado por Dip. Diego Orlando Garrido López (diego.garrido@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.190.146.22
 VISUALIZADO	11 / 02 / 2022 13:51:31 UTC	Visualizado por Dip. Nancy Marlene Nuñez Reséndiz (nancy.nunez@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.189.221.133

TÍTULO	DICTÁMENES APROBADOS EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE LA...
NOMBRE DE ARCHIVO	Dictamen Ac...nalidad.pdf and 2 others
ID DE DOCUMENTO	9239d57546050ffc0e83f2c40f1fe4de20e8f3fb
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	MM / DD / YYYY
ESTADO	● Firmado

Historial del documento

 FIRMADO	11 / 02 / 2022 13:51:54 UTC	Firmado por Dip. Nancy Marlene Nuñez Reséndiz (nancy.nunez@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.189.221.133
 VISUALIZADO	11 / 03 / 2022 03:58:54 UTC	Visualizado por Dip. Esther Silvia Sánchez Barrios (silvia.sanchez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.217.194.239
 FIRMADO	11 / 03 / 2022 03:59:06 UTC	Firmado por Dip. Esther Silvia Sánchez Barrios (silvia.sanchez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.217.194.239
 VISUALIZADO	11 / 03 / 2022 17:55:35 UTC	Visualizado por Dip. Circe Camacho Bastida (circe.camacho@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.203.55.3

TÍTULO	DICTÁMENES APROBADOS EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE LA...
NOMBRE DE ARCHIVO	Dictamen Ac...nalidad.pdf and 2 others
ID DE DOCUMENTO	9239d57546050ffc0e83f2c40f1fe4de20e8f3fb
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	MM / DD / YYYY
ESTADO	● Firmado

Historial del documento

 FIRMADO	11 / 03 / 2022 17:55:51 UTC	Firmado por Dip. Circe Camacho Bastida (circe.camacho@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.203.55.3
 VISUALIZADO	11 / 03 / 2022 18:03:36 UTC	Visualizado por Dip. Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx) IP: 200.68.186.122
 VISUALIZADO	11 / 03 / 2022 18:08:17 UTC	Visualizado por Dip. Ricardo Rubio Torres (ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59
 FIRMADO	11 / 03 / 2022 18:09:40 UTC	Firmado por Dip. Ricardo Rubio Torres (ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59

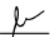

TÍTULO	DICTÁMENES APROBADOS EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE LA...
NOMBRE DE ARCHIVO	Dictamen Ac...nalidad.pdf and 2 others
ID DE DOCUMENTO	9239d57546050ffc0e83f2c40f1fe4de20e8f3fb
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	MM / DD / YYYY
ESTADO	● Firmado

Historial del documento

 FIRMADO	11 / 03 / 2022 18:11:38 UTC	Firmado por Dip. Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx) IP: 200.68.186.122
 VISUALIZADO	11 / 03 / 2022 18:21:37 UTC	Visualizado por Dip. Xóchitl Bravo Espinosa (xochitl.bravo@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59
 FIRMADO	11 / 03 / 2022 18:22:49 UTC	Firmado por Dip. Xóchitl Bravo Espinosa (xochitl.bravo@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59
 VISUALIZADO	11 / 03 / 2022 21:14:22 UTC	Visualizado por Dip. María Guadalupe Morales Rubio (guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59

TÍTULO	DICTÁMENES APROBADOS EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE LA...
NOMBRE DE ARCHIVO	Dictamen Ac...nalidad.pdf and 2 others
ID DE DOCUMENTO	9239d57546050ffc0e83f2c40f1fe4de20e8f3fb
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	MM / DD / YYYY
ESTADO	● Firmado

Historial del documento

 FIRMADO	11 / 03 / 2022 21:14:37 UTC	Firmado por Dip. María Guadalupe Morales Rubio (guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59
 COMPLETADO	11 / 03 / 2022 21:14:37 UTC	El documento se ha completado.